

852  
20.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL SISTEMA DE RECURSOS  
DE LA LEY DE QUIEBRAS Y  
SUSPENSION DE PAGOS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**EUGENIO ROMERO MORALES**



MEXICO, D. F.



1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES EXTERNOS



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	I
I. ASPECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA.	
1.- Concepto de quiebra.	1
2.- Presupuestos de la quiebra.	6
3.- Efectos de la quiebra.	23
4.- El procedimiento de quiebra.	35
II. LA IMPUGNACION.	
1.- Distinción entre medio de impugnación y recurso	61
2.- Concepto de recurso.	69
3.- Clasificación de los recursos.	73
4.- Consideraciones acerca del juicio de amparo.	81
III. EL RECURSO DE APELACION EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.	
1.- Concepto y características del recurso de apelación.	90
2.- Supuestos y requisitos de procedencia.	93
3.- Efectos.	97
4.- Substanciación.	100
5.- Resolución.	104
IV. EL RECURSO DE REVOCACION EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.	

1.- Concepto y características del recurso de revocación.	106
2.- Supuestos y requisitos de procedencia.	107
3.- Efectos.	110
4.- Substanciación.	110
5.- Resolución.	113
V. JURISPRUDENCIA.	115
CONCLUSIONES.	130
BIBLIOGRAFIA.	136

## INTRODUCCION

La quiebra es, sin duda, una de las instituciones jurídicas más complejas e interesantes. Su materia es de una amplitud y dificultad tales, que tan solo el estudio de cualquiera de sus elementos en particular, basta para lograr acuciosos ensayos; por ello, una investigación integral de esta figura, implica el dominio de amplios y profundos conocimientos, que ilustres doctrinarios han traducido en brillantes y voluminosos tratados.

La quiebra o bancarrota ha venido experimentando una lenta y constante evolución; generalmente se identifican algunos de sus antecedentes más remotos con diversas figuras del antiguo derecho romano, sin embargo, se reconoce que sus características distintivas se consolidan durante la Edad Media, con el desarrollo y complicación del comercio, y se fija al siglo XVII como la época del surgimiento del moderno derecho de quiebras; en este largo período, se ha observado una interesante transformación, ya que de una institución netamente privada, pasa a ser un fenómeno de interés público, con la característica permanente de la imposición a los quebrados, de severísimas sanciones, las cuales apenas en tiempos recientes se han atenuado.

Podemos sentar que la razón de la quiebra descansa en el principio general del derecho común que dispone que un deudor debe responder del incumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes. En torno de él se desenvuelve todo el sistema de la quiebra.

En nuestro país, esta disciplina se regula por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de noviembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de abril del año siguiente; este cuerpo normativo sigue la tendencia evolutiva de la institución y considera como una base fundamental, la conservación de las empresas, la cual deviene en una cuestión de orden público, merced a la intervención del estado para el logro de este propósito.

Esta ley reglamenta de manera conjunta el estado jurídico material de la quiebra, junto con el procedimiento que se origina con dicho estado. Desgraciadamente, a pesar de sus innegables aciertos en varios puntos, la misma es objeto de múltiples críticas, principalmente debido a que realiza una desafortunada estructuración de los juicios de quiebra, lo cual provoca que este procedimiento, que por necesidad requiere ser expedito, se desarrolle tan engorrosa y lentamente, que su duración se extiende mucho más de lo deseable.

Con el presente trabajo pretendemos analizar uno de los aspectos que forman parte del procedimiento concursal mercantil, referente a la posibilidad de impugnación de las resoluciones emitidas en el mismo. Para este fin, presentamos una elemental descripción de las diversas cuestiones materiales o de fondo de la bancarrota, así como una breve especificación de las fases que componen el juicio de quiebra; en seguida, examinamos la figura jurídico procesal denominada impugnación, tratamos de caracterizarla e indagamos acerca de los distintos tipos de medios impugnativos identificados por la ciencia procesal, para finalizar con el estudio en particular de la especie de medios de impugnación conocida como recursos, que nuestra ley

concursal establece y reglamenta, procurando la revisión de los diversos problemas que los mismos contienen.

Pensamos que sin perjuicio de tratarse de un tema muy específico, el sistema de recursos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, reviste gran interés, debido a que constituye una fase de gran trascendencia en el procedimiento concursal, concretamente para asegurar la regularidad del mismo, además de que los recursos en materia concursal presentan particularidades importantes, que los distinguen de otros existentes en las diferentes clases de juicios.

## I ASPECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA.

### 1. Concepto de quiebra.

La palabra "quiebra", aún en su significado común y corriente, es compleja y denota diversas ideas. Así, se entiende por "Quiebra": f.- Rotura o abertura de una cosa por alguna parte; 2. Hendedura o abertura de la tierra en los montes, o la que causan las demasiadas lluvias en los valles; 3. Pérdida o menoscabo de una cosa; 4. Com. Acción y efecto de quebrar un comerciante. (1)

Luego entonces, jurídicamente la quiebra tiene un significado mucho más complejo; para establecer una noción precisa de ella, debemos distinguir las diferentes connotaciones que en la ciencia del derecho abarca este vocablo, entre las cuales se encuentran:

a) El fenómeno económico de la quiebra. El crédito, entendido como el intercambio de bienes presentes por bienes futuros, o sea, una prestación actual por una contraprestación futura, es en la vida humana, uno de los descubrimientos o prácticas más revolucionarias. En la época moderna, el crédito ha sido motor que multiplica la riqueza y posibilita los más variados adelantos técnicos y científicos.

---

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española. T. II, H-2. Vigésima edición, Madrid, España. 1984.

En especial para los comerciantes, el crédito es una actividad esencial e imprescindible. La vida comercial se sustenta en una serie e intercambio de créditos que la dinamizan, pues éstos permiten aumentar en forma considerable el volúmen de los negocios; por eso, cuando un comerciante deja de cumplir sus obligaciones, se desencadenan consecuencias negativas en sus acreedores, los que a su vez se ven en dificultades para satisfacer sus respectivas obligaciones, todo lo cual repercute en un debilitamiento general del sistema de crédito.

La doctrina no establece de modo unánime el criterio de lo que es la quiebra como fenómeno económico; sin embargo, coincide en equipararlo no con el anormal funcionamiento del crédito, sino con la insuficiencia de un patrimonio para el pago de las deudas a cargo de su titular.

Los autores que relacionan el fenómeno económico de quiebra con el crédito, indican que es insolvente quien no puede pagar sus obligaciones a su vencimiento, sin importar la relación que pueda existir entre su activo y su pasivo. Los que lo relacionan con la insolvencia, estiman que es insolvente aquél cuyo activo es inferior a su pasivo.

Siguiendo estas ideas, Ramírez expresa: "Por nuestra parte, entendemos que la quiebra como fenómeno económico, no es más ni menos que un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, determinado y caracterizado por la impotencia o insuficiencia patrimonial del deudor para hacer frente, cumplidamente,

a la satisfacción de sus créditos en su contra". (2)

A su vez, Cervantes Ahumada indica que "Económicamente, se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones, o sea, cuando se encuentra insolvente". (3)

Lo anterior nos revela que la quiebra como fenómeno económico, es un hecho material, que se identifica con la insolvencia.

La insolvencia consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella.

La insolvencia es un estado económico que afecta al patrimonio, en el cual se incurre paulatinamente, a medida que se suceden los incumplimientos. Es, pues, un estado de impotencia patrimonial, de carácter permanente y notorio.

b) El fenómeno jurídico de la quiebra. Debemos recalcar que el hecho económico de la quiebra es anterior a su ingreso a la esfera jurídica; la quiebra, como fenómeno económico, deviene al campo del derecho a través de su declaración por una autoridad judicial.

---

(2) RAMIREZ, José Antonio. Derecho Concursal Español. La Quiebra. T. I, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1959, pág. 48.

(3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de quiebras. Ed. Herrero, S.A., México, 1985, pág. 27.

Como apunta Ramírez, "... la quiebra, como fenómeno jurídico, no es ni más ni menos que el reconocimiento y proclamación por los tribunales de justicia, de aquellas circunstancias o factores que dan entrada, en el campo del derecho, al hecho económico de la quiebra". (4)

Por lo tanto, la quiebra, desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de normas legales que regulan el fenómeno económico de la insolvencia patrimonial.

Cuando la insolvencia se detecta jurídicamente, se configura un supuesto esencial de la quiebra: la cesación de pagos. Por ello, para Rodríguez la quiebra es un "... status jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos". (5)

De acuerdo con todo lo expresado anteriormente, podemos concluir que "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya". (6)

Ahora bien, el fenómeno jurídico de la quiebra posee una doble connotación, por lo que podemos distinguir de una manera diáfana las siguientes manifestaciones:

---

(4) RAMÍREZ, José Antonio, ob. cit. pág. 51.

(5) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. T. II, Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 265.

(6) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 27.

c) La quiebra como entidad de derecho material. Desde este punto de vista, la quiebra se refiere al estado jurídico sustantivo en que se halla un comerciante que ha sido declarado quebrado judicialmente. Podemos decir que este aspecto atiende al fondo o a la sustancia de las normas legales de la quiebra.

Así, para Rodríguez, "El derecho relativo al estado de quiebra, a la persona, al patrimonio y a las relaciones jurídicas del quebrado es lo que constituye el derecho material de la quiebra". (7)

Este derecho material, según Brunetti, "... regula los efectos y la influencia del estado de quiebra según el derecho privado civil y mercantil, en lo que se refiere a la persona y a los bienes del quebrado y a las relaciones de éste con sus acreedores". (8)

d) La quiebra como entidad de derecho procesal. Una vez que ha sido declarado judicialmente ese estado patrimonial anormal del comerciante, se inicia la intervención de un órgano jurisdiccional que aplicará el derecho material de la quiebra y encaminará dicha anomalía patrimonial del quebrado, a una solución equitativa para todos sus acreedores.

Desde esta perspectiva, "... quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y

---

(7) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 265.

(8) BRUNETTI, Antonio. Tratado de quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ed. Porrúa Hnos. y Cía, Primera edición, México, 1945, pág. 11.

a la actividad judicial de los órganos que de ella se ocupan". (9)

Esta ordenación procesal de la institución de la quiebra, es decir, la regulación de la constitución, competencia y actividad judicial de sus órganos y la tramitación del procedimiento, se conoce como el derecho formal de la quiebra.

Conjuntando todos los conceptos anteriores, repetimos las palabras de Ramírez, quien expresa que: "Puede, pues, decirse, en resumen, que la quiebra integra o constituye un proceso o juicio con base en una entidad sustantiva de orden económico jurídico..." (10)

Podemos establecer como conclusión, que la quiebra es el procedimiento judicial especial, que se aplica a un comerciante insolvente, tendiente a superar su deficiente estado patrimonial, y en caso de imposibilidad de lo anterior, para liquidar y dividir su patrimonio en partes iguales entre todos sus acreedores.

## 2. Presupuestos de la quiebra.

La revisión de las sencillas definiciones anteriormente enunciadas, tal vez nos permite esbozar, aunque sea en forma vaga, la existencia de ciertas notas o circunstancias que resultan determinantes

---

(9) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., pág. 265.

(10) RAMIREZ, José Antonio, ob. cit., pág. 65.

para la existencia de la quiebra. Estas circunstancias, que provocan la aparición de la quiebra, y que constituyen verdaderos requisitos para que ésta se declare, son a las que la doctrina denomina como "presupuestos".

Este vocablo, que se utiliza "... para designar aquellos elementos jurídicos, necesarios e imprescindibles, que justifican y motivan la declaración judicial del estado de quiebra ..." (11), con frecuencia se equipara por diversos autores con las voces "fundamentos", "supuestos", "condiciones", "requisitos" y "causales".

Sin embargo, la expresión "presupuestos", parece ser la más adecuada frente a las otras; a los mencionados elementos no puede llamárseles "fundamentos", porque "... tal designación sólo cuadra a la situación económica de insolvencia, al desarreglo patrimonial de la empresa mercantil, que constituye la causa única y universal de la quiebra..." (12).

Tampoco es apropiado llamarlos "supuestos", ya que, en concepto de Apodaca, "... sólo hay un supuesto del estado de quiebra, que es la declaración judicial del mismo, y lógicamente, el presupuesto se encuentra antes del supuesto". (13)

Respecto de la palabra "condiciones", no admitimos la

---

(11) APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la quiebra. Ed. Stylo, México, 1945, pág. 11.

(12) Idem, pág. 11.

(13) Idem, pág. 11.

misma, puesto que se define a la condición como el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones, y tal definición difícilmente encierra la noción que comentamos, y, por el contrario, se opone a la misma.

Por cuanto a la voz "requisitos", se le asigna a ésta un valor casi igual a la de "presupuestos", pero la mayoría de los autores prefieren a la última, por su mayor precisión.

La palabra "causales", también es una designación impropia, que se diferencia de "presupuestos" porque, "Exactamente, causal de la quiebra es la norma legal y presupuesto de la quiebra la existencia de los hechos constitutivos de la causal". (14)

Debido a lo anterior, la gran mayoría de los autores se inclinan a usar la expresión "presupuestos".

Llamamos presupuestos de la quiebra a "... aquellas circunstancias o conjunto de circunstancias que han de darse con carácter previo e inexcusable a su apertura, para que el juicio se halle válidamente constituido". (15)

Ahora bien, es importante determinar las circunstancias, datos o elementos que se consideran como los presupuestos de la

---

(14) PUELMA ACCORSI, Alvaro. Curso de derecho de quiebras. Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1966, pág. 45.

(15) RAMIREZ, José Antonio, ob. cit., pág. 538.

quiebra. A primera vista, podría parecer que existe cierto desacuerdo entre los autores en cuanto a establecer los citados presupuestos, toda vez que aquéllos señalan, en ocasiones, sólo un presupuesto, y en otras, suponen preciso fijar hasta cuatro.

Inclusive, Ramírez, acorde con el propósito ecléctico que priva en su obra, después de consultar la opinión de un considerable número de tratadistas, nos indica que, en realidad, algunos doctrinarios se refieren a los presupuestos del estado de quiebra, mientras que otros hablan de los presupuestos del juicio de quiebra; y, con apoyo en tales ideas, plantea que "... podemos fijar en dos los presupuestos del juicio de quiebra, o sea, de la quiebra jurídicamente considerada, a saber: 1. Estado de quiebra preexistente, también llamado quiebra de hecho o quiebra en el orden económico. 2. Declaración de quiebra. Pero, naturalmente, reconocemos y proclamamos que uno y otro presupuesto, a su vez, requieren la concurrencia inexcusable de determinados requisitos o datos, de tal manera que sin todos ellos no puede hablarse de que existan aquellos dos presupuestos". (16)

Continúa diciendo este autor que "El 'estado de quiebra', en efecto, primero de tales presupuestos, supone o presupone - en nuestro ordenamiento jurídico positivo - la concurrencia de los siguientes factores: 1. Cualidad de comerciante en el sujeto pasivo de aquél 'estado' . 2. Cesación de pagos de tal sujeto pasivo, ... 3. Concurrencia de varios acreedores en contra

---

(16) Idem, pág. 543.

del deudor común". (17).

Prosigue diciendo Ramírez que: "La 'declaración de quiebra', a su vez, segundo de aquéllos presupuestos, requiere - en nuestro ordenamiento jurídico más o menos la triple circunstancia siguiente: 1. Petición de quiebra por persona legitimada. 2. Competencia del órgano jurisdiccional ante el que se deduce la petición. 3. Auto - emanado del órgano jurisdiccional - declaratorio de la quiebra". (18)

Por nuestra parte, de los requisitos o datos antes transcritos, consideramos como verdaderos presupuestos de la quiebra, a los que a continuación se enlistan:

a) La existencia de un deudor que tenga la calidad de comerciante. Al respecto, Peralta indica que "fácilmente se comprende que sin este presupuesto no puede existir quiebra; sin deudor no hay acreedor ni deuda y, por consiguiente, no puede haber impotencia patrimonial para afrontar esta última". (19)

Entre nosotros, se adoptó la tradición jurídica española, que hizo de la quiebra una institución exclusiva de los comerciantes; en México, al igual que en España, existe una quiebra

---

(17) Idem, pág. 543.

(18) Idem, pág. 544.

(19) PERALTA GARCIA, Ariel, "Los supuestos para la constitución del estado de quiebra", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, No. 55, Ed. U.N.A.M., 1964, México, pág. 743.

civil, regulada por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que se conoce con el nombre de Concurso, y la quiebra mercantil, aplicable únicamente a los comerciantes y que está regulada por la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, del 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril de 1943.

El artículo 1 de dicha ley dispone: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

El precepto citado reitera el criterio tradicional, en el sentido de que sólo puede ser declarado en estado de quiebra quien tenga el concepto legal de comerciante.

Empero, el concepto de comerciante es equívoco, por lo que debe determinarse por el derecho mercantil material. Así, según el artículo 3' del Código de Comercio vigente, se reputan en derecho comerciantes: las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por lo tanto, de acuerdo con nuestra legislación, pueden quebrar:

- Los comerciantes individuales (personas físicas), sean nacionales o extranjeros.

- Los comerciantes retirados, dentro de los dos años siguientes al retiro, si se prueba que habían cesado en el pago de sus obligaciones con fecha anterior al retiro o en el año siguiente al mismo.

- Los comerciantes fallecidos, en las mismas condiciones antes señaladas.

- La sucesión de un comerciante, cuando continúe en marcha la empresa de la que el causante era titular.

- Los comerciantes sociales (personas morales o jurídicas), esto es, las sociedades mercantiles, sean regulares o irregulares, estén en ejercicio o en liquidación, tengan capital fijo o variable.

- Los socios ilimitadamente responsables, cuando se declare en quiebra una sociedad irregular.

b) La cesación de pagos. Como se apuntó con anterioridad, este elemento fundamental de la quiebra, tiene su apoyo en la noción de insolvencia.

Precisamos entonces que la insolvencia es "... aquel estado característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones a su vencimiento". (20)

Abundando en lo anterior, conviene reproducir el concepto de Garrigues, quien indica que "Por insolvencia se entiende la situación del patrimonio impotente para satisfacer todas las deudas vencidas de su titular." (21)

---

(20) BRUNETTI, Antonio, op. cit., pág. 25.

(21) GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. T. II, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 389.

Sencillamente, la insolvencia es no poder satisfacer en todo o en parte las deudas, es el no tener bienes suficientes para cubrir las deudas. Cuando cae en insolvencia un comerciante o una empresa, no puede cubrir, ordinariamente, sus obligaciones líquidas y vencidas.

Primordialmente, la insolvencia es producto de las vicisitudes de la vida, es un fenómeno económico, por lo que, en esencia, es un estado de hecho.

Este estado patrimonial, originado por causas diversas y complejas, implica un desequilibrio entre la totalidad de los valores actualmente realizables, que forman el activo de una persona o unidad económica y el conjunto o suma de las deudas exigibles que gravan ese activo, por lo cual, en muchas ocasiones se identificaba con el estado de déficit, desbalance o desequilibrio aritmético, lo que es erróneo.

No puede confundirse la insolvencia con el desequilibrio aritmético o déficit de balance, puesto que éste es un concepto o situación de carácter puramente contable. Se dice que existe equilibrio aritmético cuando el valor numérico de los bienes que constituyen el activo es, por lo menos, igual a las deudas que forman el pasivo. Por el contrario, hay desequilibrio aritmético cuando el balance arroja un pasivo superior al activo.

De esto se deduce que el contenido de este concepto es muy reducido, ya que sólo se limita a constatar aritméticamente la

relación que existe entre el activo y el pasivo en un momento dado.

Además, se puede ser solvente a pesar de estar en déficit si se goza de crédito, y, al contrario, se puede ser insolvente aún sin déficit cuando el activo no es fácilmente liquidable para satisfacer las deudas. Por eso, a fin de recalcar las diferencias entre ambos conceptos, Rodríguez indica que "... el crédito es un factor decisivo en la existencia y funcionamiento de las modernas empresas mercantiles, muchas de las cuales viven del crédito, de manera que aunque tengan un pasivo muy superior al activo, atienden normalmente sus obligaciones sin acudir a procedimientos ruinosos". (22)

Debido a lo dicho hasta aquí, podemos concluir que el desequilibrio aritmético casi nunca origina la insolvencia, y que, cuando mucho, puede ser una de las tantas manifestaciones de ésta.

Tampoco pueden considerarse equivalentes las nociones de insolvencia e incumplimiento, sino que, por el contrario, son conceptos totalmente distintos. "La insolvencia es siempre un estado económico y ella es propia del patrimonio. El incumplimiento es simplemente un hecho propio de la persona". (23)

El incumplimiento - igual que el cumplimiento - es un

---

(22) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., pág. 271.

(23) GARCIA MARTINEZ, Francisco. El concordato y la quiebra. Vol. I, cuarta edición, Ediciones De Palma, Argentina, pág. 176.

acto imputable a las personas, a su conducta; es un hecho jurídico que puede atribuirse a causas ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de medios, tales como error, falta de voluntad, capricho o negligencia del deudor, o bien porque el crédito sea controvertido, injustificado o indebido.

Se ha dicho que puede haber incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento. La insolvencia casi siempre es la causa del incumplimiento, pero puede incurrirse en este hecho jurídico sin que el deudor que no cumple se halle realmente en estado de impotencia patrimonial para afrontar sus obligaciones exigibles.

De este modo, afirmamos que el concepto de incumplimiento es insuficiente para revelar el estado de insolvencia.

Para terminar de apreciar claramente la noción antes mencionada, diremos que la falta temporal de medios de pago no es suficiente para declararla; la insolvencia que da lugar a la quiebra es una impotencia patrimonial permanente o definitiva, notoria y duradera.

Sin embargo, resulta difícil poder comprobar de manera directa el estado de impotencia patrimonial de una persona, ya que esta situación económica no es apreciada externamente. Obviamente, la forma más práctica de conocer el estado de solvencia o insolvencia de un comerciante, consiste en realizar una investigación de sus libros de contabilidad, pero esto sería intolerable, porque constituiría una intromisión atentatoria contra la libertad individual de dicha

persona, además de que, probablemente, en una gran mayoría de casos arrojaría resultados negativos.

Entonces, la insolvencia debe ser deducida o presumida por hechos exteriores, apreciables más fácilmente. Es aquí donde aparece el término "cesación de pagos".

Podemos decir que la insolvencia jurídicamente detectada es la cesación de pagos. "Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado". (24)

Cervantes Ahumada asevera que el término "cesación de pagos" procede del derecho italiano. Empero, podemos interrogarnos acerca de qué debemos entender al mencionar este concepto.

Para aclarar el mismo, es conveniente seguir los brillantes razonamientos de Apodaca. Señala este autor, primeramente, que "cesación de pagos" es una expresión vaga, genérica y confusa, que, percibida literalmente, muestra muy poco de la realidad que se pretende significar con ella. Agrega que no puede sintetizarse en dicha fórmula el contenido complejo y de múltiples facetas que supone la insolvencia, ya que en cada caso de quiebra, el órgano judicial tiene que elaborarla, que apreciarla, por lo cual concluye, al igual que Garrigues, que es una noción indefinible e imprecisa, pero

---

(24) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 271.

utilizada por tradición, por conveniencia y debido a la falta de otra mejor.

Explica Apodaca que la cesación de pagos es la manifestación doctrinaria del fenómeno económico de la quiebra; afirma que es en el campo de la doctrina donde su significado puede ser comprendido, y que debe considerarse simplemente como un concepto técnico-jurídico que hace referencia a la insolvencia, puesto que se apoya en los pocos datos objetivos que revelan a ésta.

Sostiene que la cesación de pagos alude y presupone el estado patrimonial de insolvencia, pero no es dicho estado patrimonial, sino que es sólo su manifestación mediata e indirecta, su imagen o estado reflejo y posterior.

Para resumir lo expuesto, transcribimos a continuación la idea de este autor respecto a la cesación de pagos: "Es un concepto técnico-jurídico, una proposición enunciativa, de carácter doctrinario, que alude, que denota la existencia del estado patrimonial de insolvencia, y que el juez tiene que elaborar como presupuesto necesario e ineludible, para poder declarar el estado (jurídico, agregamos nosotros) de quiebra de la empresa mercantil insolvente". (25)

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos vigente adopta este sistema, pues en su artículo 2 establece que se presumirá, salvo

---

(25) APODACA Y OSUNA, Francisco. ob. cit., pág. 279.

prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

"I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos".

Como puede observarse, la ley solamente enumera ejemplificativamente los anteriores hechos que revelan la quiebra, puesto que los mismos, en cada caso, suelen ser de muy variada especie, pudiendo revestir formas y matices diversos.

Por último, diremos que el concepto que acabamos de comentar, es el necesario antecedente, que al mismo tiempo sirve de vínculo, del siguiente presupuesto de la quiebra.

c) La declaración judicial de quiebra. El estado económico de quiebra - estado de hecho caracterizado por la insolvencia - no tiene relevancia jurídica mientras no sea debidamente comprobado por una autoridad jurisdiccional, que al emitir la declaración judicial de quiebra, provoque su transformación en un estado de derecho.

De este modo, se convierte en un estado jurídico lo que con anterioridad era una realidad fáctica.

Tradicionalmente se ha dicho que la declaración judicial es la conditio juris del estado jurídico de la quiebra, y que mediante aquélla se producen los efectos jurídicos de éste, que afectan al quebrado y a los acreedores.

Para Apodaca, la declaración judicial es un requisito sine qua non del estado jurídico de quiebra. Dávalos repite que este estado sólo se presenta cuando así lo sentencia un juez competente y subraya que la declaración judicial de la quiebra es un verdadero presupuesto, debido a que "por más que un comerciante se vuelva moroso e irresponsable hasta el extremo, no estará quebrado si un juez no lo declara como tal". (26)

De la redacción del artículo 1 de la Ley de quiebras y de suspensión de pagos antes transcrito, se infiere que ésta reconoce el presupuesto que comentamos. Además, la exposición de motivos de la

---

(26) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y contratos de crédito, quiebras. Ed. HARLA, S.A. de C.V., México, 1987, pág. 517.

propia ley disipa toda duda, ya que categóricamente establece que la quiebra "... desde el punto de vista jurídico es un estado de derecho, que como tal, no existe por la simple producción de las circunstancias que pueden determinarla, sino después de que el organismo judicial competente declara, mediante la determinación de éstas, la existencia de aquél. La quiebra no es sino un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declara su existencia". (27)

Para concluir debemos anotar que en casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos - incluido el nuestro -, la declaración judicial de quiebra acoge la forma procesal de sentencia, y, por excepción, la de auto; y que esta resolución inicia el procedimiento o juicio de quiebra.

d) La concurrencia o pluralidad de acreedores. "El acreedor es el requisito correlativo del deudor, pues no puede existir deudor sin el correspondiente acreedor". (28)

Forzosamente, debe haber al menos un acreedor que reclame del deudor comerciante la falta de pago de una obligación líquida y vencida. Dicha obligación insatisfecha, puede ser de naturaleza civil o mercantil, indistintamente, ya que en nuestro derecho no existe separación o distinción entre el patrimonio civil y el mercantil;

---

(27) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de quiebras y de suspensión de pagos. Ed. Porrúa, S. A., Décima edición, revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, 1991, pág. 14.

(28) PERALTA GARCIA, Ariel, ob. cit., pág. 748.

además de que "hay, por otra parte, deudas que son civiles desde el punto de vista del acreedor y mercantiles desde el punto de vista del deudor, o a la inversa". (29)

La concurrencia de acreedores como presupuesto de la quiebra, es una de las cuestiones que más vivamente se discute por la doctrina; parte de ella la admite como presupuesto, y otra parte no la considera así.

Sin embargo, debe distinguirse que el juicio de quiebra puede iniciarse a petición de sólo un acreedor, esto es, que para la apertura de la quiebra no se requiere la pluralidad de acreedores; mas para la prosecución del procedimiento no basta uno solo.

Nuestra ley de la materia permite que se declare la quiebra antes de que se pruebe la existencia de múltiples acreedores que concurren a la misma, pero dispone en su artículo 289 que, si concluido el plazo señalado en la sentencia de quiebra para que se presenten los acreedores a solicitar el reconocimiento de sus créditos, sólo hubiere concurrido uno de ellos, el juez dictará resolución declarando concluida la quiebra, y que esta resolución producirá los efectos de revocación de la sentencia que declaró la quiebra. Con apoyo en esta disposición, Cervantes Ahumada realiza la observación que, a nuestro juicio, es definitiva para considerar a la pluralidad de acreedores como un presupuesto de la quiebra, pues advierte que "... es claro que no es lo mismo revocación de la

---

(29) GARRIGUES, Joaquín, ob. cit., pág. 392.

sentencia que constituyó el estado de quiebra, que resolución declarando que tal estado ha concluido. Si de revocación se trata, la sentencia quedará anulada desde la fecha en que se dictó. Esto es: jurídicamente no habrá habido quiebra". (30)

Existen también otras razones de peso que nos inducen a otorgar a este requisito el carácter de presupuesto de la quiebra, entre las que se destacan: la circunstancia de que la totalidad de la tramitación del procedimiento de quiebra esté concebida para la concurrencia de acreedores, a tal grado que casi todo lo que en él se ordena es imposible de ejecutar si se trata de un solo acreedor; la existencia de medios más sencillos y expeditos que están al alcance del acreedor único para cobrar su crédito (los que se traducen en el procedimiento de ejecución singular), y la aplicación del principio de concurrencia, trato equitativo y satisfacción proporcional de los acreedores con todo el patrimonio del quebrado, que constituye una de las finalidades del juicio de quiebra.

Terminemos la explicación de los presupuestos de la quiebra, comentando los otros dos elementos a los que Ramírez concede la categoría de requisitos para configurar un presupuesto: la legitimación del peticionario de la declaración de quiebra y la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se deduce la petición. No consideramos a tales datos como verdaderos presupuestos, porque los mismos no son notas determinantes o esenciales que caractericen exclusivamente a la quiebra. "Evidentemente se trata de

---

(30) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 37.

requisitos no privativos del juicio de quiebra, sino vigentes en todo tipo de juicio mercantil". (31)

### 3. Efectos de la quiebra.

La declaración judicial por la que se constituye el estado jurídico de quiebra, origina una serie de consecuencias que atañen al presente, al futuro y aún al pasado, y que afectan al quebrado, a su patrimonio y a los acreedores del mismo. "En suma, los efectos primordiales de la quiebra son la inhabilitación del deudor común y la constitución de dos masas contrapuestas: la masa de acreedores y la masa de los bienes destinados a satisfacer sus créditos hasta donde alcance". (32)

Nuestra ley de quiebras y de suspensión de pagos, en su título III, determina con profusión los efectos que provoca la sentencia que declara la quiebra. Para mencionar los mismos, sigamos el orden en que se encuentran dispuestos los capítulos que conforman dicho título:

a) Efectos en cuanto a la persona del quebrado. Por causa de la sentencia declarativa de quiebra, se crea una situación especial para el quebrado, que trae consigo la limitación en el ejercicio de su

---

(31) DAVALOS MEJIA, L. Carlos, ob. cit., pág. 529.

(32) GARRIGUES, Joaquín, ob. cit., pág. 399.

derecho para administrar y disponer de sus propios bienes. Al regular este efecto, la sección primera del capítulo respectivo de la ley habla de "limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales" del fallido, lo que es inexacto, puesto que no se trata de una disminución de la capacidad del mismo, sino de una limitación objetiva, en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, esto es, el quebrado pierde su legitimación para obrar, respecto de los mencionados bienes y derechos patrimoniales.

La privación señalada al quebrado, para administrar y disponer de sus bienes, comprende tanto los presentes, como los futuros, o sea, los que adquiriera con fecha posterior a la declaración de la quiebra.

Otros efectos que inciden sobre la libertad personal del quebrado, son los siguientes: no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de los derechos civiles; la correspondencia y comunicaciones a él dirigidas se entregarán al síndico, quien la abrirá y le devolverá la que no tenga relación con los intereses de la quiebra; también se dispone el arraigo del quebrado, con todas las consecuencias civiles y penales que éste acarrea.

Todas estas restricciones se fundan en la pérdida de la confianza sobrevenida en el deudor que quiebra, pues se origina una presunción de mala fe en el mismo, por considerarse que su situación no es la de un comerciante honrado.

b) Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado. Dijimos

que el quebrado sufre la pérdida de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes por virtud de la declaración judicial de quiebra; en la técnica jurídica esta pérdida se denomina desposesión o desapoderamiento.

El desapoderamiento no significa una expropiación de los bienes del quebrado, ya que no pierde su dominio sobre los mismos; por tanto, no opera transmisión de propiedad alguna.

Es importante delimitar cuáles son los bienes del quebrado, incluidos en el desapoderamiento. Si consideramos que el mismo tiene como finalidad la creación de una masa patrimonial, mediante la reunión de los bienes enajenables o con valor patrimonial, es claro que los bienes y derechos inalienables, personalísimos e inembargables, así como los extrapatrimoniales, no quedarán comprendidos en la masa de la quiebra.

Tenemos entonces que ciertos bienes, por su propia naturaleza, quedan excluidos de la desposesión; tal es el caso de los derechos personalísimos (p. ej. los relativos al estado civil), de los bienes carentes de valor de cambio (p. ej. aparatos ortopédicos, criptas); otros bienes se excluyen por ser legalmente indisponibles, como las pensiones alimenticias, en determinados casos; los bienes que constituyen el patrimonio familiar, o los que son inembargables por ministerio de ley.

El artículo 115 de nuestra Ley de quiebras y de suspensión de pago, estatuye que "El quebrado conservará la

disposición y la administración de los siguientes bienes:

I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

II. Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar.

III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

IV. Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

V. Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias".

Se infiere, por tanto, que salvo este grupo de bienes, todos los demás pasan a formar parte de la masa de la quiebra.

Por lo que respecta a los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra, la ley determina que los mismos serán nulos, frente a los acreedores. También indica la ley que no procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones

obtenidas por el quebrado. La ley se refiere a toda clase de actos jurídicos que tengan relación con el patrimonio comprendido en la masa de la quiebra, cuya nulidad sólo puede ser invocada por los acreedores, ya que entre el quebrado y quienes contrataron con él o celebraron el acto jurídico de que se trate, el mismo es válido, aunque no pueda cumplirse si repercute sobre los bienes abarcados en la quiebra; es ésta "...una ineficacia absoluta y total, como si el acto no existiere". (33)

Previendo que pudiera surgir el caso en el que la mayor parte del patrimonio de una persona se incluya en la masa de la quiebra, la ley de la materia faculta al juez del conocimiento para conceder al fallido y a su familia una pensión alimenticia, así como para determinar su duración y cuantía.

c) Efectos en cuanto a la actuación en juicio. Dispone la ley que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos en su contra, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, cuando la ley o el juez lo dispongan, con excepción de los juicios relativos a bienes respecto de los cuales el fallido no haya sido desposeído por efecto de la sentencia de quiebra.

Como puede observarse, el quebrado experimenta la pérdida de su legitimación procesal en cuanto a los juicios relacionados con los bienes de la quiebra, operando en favor del síndico una

---

(33) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso..., ob. cit., pág. 302.

substitución procesal, pues éste queda legitimado para continuar dichos juicios, sea con el carácter de actor o con el de demandado.

Independientemente de lo anterior, el quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra.

También ordena la ley que todos los juicios pendientes contra el fallido, se acumularán a los autos de la quiebra, salvo: aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

Se ordena la acumulación de los juicios en los que el quebrado es demandado, en virtud del carácter universal y atractivo del juicio de quiebra, además, porque de este modo el reconocimiento de los créditos reclamados se efectúa en el juicio de concurso, y el cobro de los mismos se sujeta a las normas propias de la quiebra.

En los casos de excepción mencionados, no se exige que se acumulen al juicio de quiebra para su reconocimiento, por razones de economía procesal, aunque, cuando hubiere en ellos sentencia ejecutoria, no se procederá a su ejecución, sino que se acumularán a la quiebra, pero únicamente para los efectos de la graduación y pago.

Además, debe mencionarse que los juicios laborales no son acumulables al de quiebra, puesto que los créditos derivados de trabajo, tienen el privilegio de ser cobrados fuera de concurso; lo mismo ocurriría con los créditos a favor de instituciones de crédito u

organizaciones auxiliares, que provinieran tanto de operaciones directas o de descuento, ya que no se acumulaban para efectos de reconocimiento, ni de graduación o pago.

d) Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

Determina la ley concursal que desde la declaración de quiebra, se darán por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado. El vencimiento de las obligaciones sujetas a término acontece porque la quiebra desvanece la confianza en la capacidad de cumplimiento del deudor al que se le otorgó un plazo para pagar; además de que, a causa del inicio del procedimiento, se provoca la ejecución de todas las obligaciones del quebrado, independientemente de la voluntad de sus acreedores, quienes, por ese hecho, verán actualizado su derecho a obtener el dividendo que les corresponde.

También se dispone que al pagarse anticipadamente un crédito que no devengue intereses, se le hará al mismo un descuento. Esta medida tiene la finalidad de impedir el enriquecimiento o beneficio del acreedor que obtiene su dinero antes del tiempo previsto.

Igualmente, se señala que las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía. La inmovilización de los créditos al declararse la quiebra tiene lugar debido a que los sucesivos vencimientos de intereses representarían obligaciones futuras que no pueden alterar la situación patrimonial implantada por la declaración de quiebra.

Asimismo, prohíbe la ley la compensación, legal o convencional, de las deudas del quebrado, con excepción de la producida a consecuencia del contrato de cuenta corriente; con esto se evita conceder privilegios al acreedor, que gracias a una compensación podría cobrar fuera de la quiebra la totalidad de su crédito.

Ordena la ley que las obligaciones del quebrado, que no sean pecuniarias o de cuantía indeterminada o incierta, deben valorarse en dinero; esto significa que la masa de obligaciones, posiblemente heterogénea, debe reducirse a un conjunto de créditos con valor numerario determinado. Esta conversión deberá hacerse en moneda nacional.

Establece la ley que los créditos compuestos por prestaciones periódicas o reiteradas deben ser capitalizados; o sea, que la cuantía de los mismos debe determinarse mediante la suma de los abonos previstos, aplicando a cada uno de ellos el descuento correspondiente.

Asimismo, respecto de las obligaciones solidarias contraídas por uno o varios deudores que son declarados en quiebra, en general se consagra el derecho del acreedor a reclamar y obtener la totalidad de su crédito de cada uno de los deudores solidarios quebrados; se manda la devolución de las cantidades que, en su caso, el acreedor pudiera cobrar de más y se concede al deudor que paga el derecho de repetir contra sus codeudores solidarios.

Por cuanto a las obligaciones bilaterales, se establece

una regla genérica consistente en que el síndico podrá cumplir los contratos bilaterales pendientes de ejecución, que haya celebrado el quebrado, previa autorización del juez y oída la intervención, excepto cuando continúe en marcha la empresa del quebrado, caso en el cual será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma.

Por su parte, el que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aún cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento, y podrá suspender su ejecución hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

A continuación, la ley reglamenta con prolijidad los efectos de la quiebra sobre diversos contratos, tales como el depósito, apertura de crédito, comisión, mandato, compraventa, arrendamiento y otros.

Cervantes Ahumada opina que es innecesaria la minuciosa y excesiva regulación que sobre los últimos dos aspectos mencionados se efectúa, "... pues con la simple aplicación de las normas ordinarias sobre dichas obligaciones (solidarias) se llega a las mismas soluciones que la ley pretende.", y, tocante a los contratos, considera que "... la ley hace larga, inútil y a veces absurda enumeración." (34) y que hubiera bastado con la regla general antes anotada.

---

(34) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 60.

El último efecto establecido por nuestra legislación de quiebras en este apartado, consiste en la posibilidad, otorgada a sus respectivos titulares, de retirar de la masa de la quiebra, mercancías, títulos-valores o cualquiera especie de bienes identificables, cuya propiedad no se hubiere transmitido al quebrado por título legal, definitivo e irrevocable, mediante el ejercicio de diversas acciones, denominadas separatorias.

Lógicamente, las acciones separatorias de bienes que, por estar en posesión del quebrado pero por ser ajenos al mismo, no están afectos a las responsabilidades de la quiebra, están subordinadas a que el separatista cumpla las obligaciones que con motivo de los propios bienes tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

e) Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges. Cuando un comerciante se siente próximo a quebrar, eventualmente puede tratar de sustraer varios de sus bienes del consecuente desapoderamiento que sufrirá; comúnmente lo intenta transmitiendo la propiedad de dichos bienes a su cónyuge, quien puede o no actuar en complicidad con el futuro fallido. Ante esta situación, la ley presume que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

Esta disposición, que contiene la presunción conocida históricamente como Presunción Muciana, extiende su aplicación al marido en caso de quiebra de la mujer comerciante, esto es, puede

influir sin distinción sobre cualquiera de los dos cónyuges.

Para ocupar los bienes muebles o inmuebles que por virtud de cualquier título jurídico haya adquirido el cónyuge no quebrado, el síndico deberá promover un incidente en el que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro del período antes indicado, y la adquisición de los bienes durante el mismo, hecho lo cual se emitirá resolución que declare la afectación de dichos bienes y ordene aportarlos a la masa de la quiebra.

El cónyuge in bonis puede oponerse a la ocupación, probando en dicho incidente, o al ejercitar la acción separatoria respectiva, que sus bienes los adquirió con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o probando que los adquirió desde antes del matrimonio.

Tratándose de matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, se establece que todos los bienes pertenecientes a la misma quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare, y se permite al otro cónyuge solicitar la disolución de la sociedad conyugal, para reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren.

f) Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma. Para combatir los actos realizados por el futuro quebrado, por los cuales excluya bienes de su patrimonio y que implican un empobrecimiento en perjuicio de sus acreedores, la ley de quiebras instituye un sistema de acciones tendientes a declarar la

ineficacia de tales actos, compuesto por las siguientes: acción revocatoria por actos fraudulentos, acción revocatoria contra actos obsequiosos y acción revocatoria o pauliana concursal.

La primera se ejerce para declarar ineficaces frente a la masa, todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude, siendo innecesario el último requisito en los actos gratuitos.

La segunda acción sólo puede ejercerse contra los actos realizados por el quebrado, a partir del período de retroacción de la quiebra, que tengan el carácter de gratuitos, o contra aquéllos que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

La tercera acción también se ejerce contra los actos que realizó el quebrado para defraudar a sus acreedores, desde la fecha de retroacción y hasta que es declarada la quiebra.

Las acciones al final citadas, se diferencian porque la segunda fija una presunción de fraude que no admite prueba en contrario (juris et de jure), mientras que la tercera crea una presunción de fraude juris tantum, pues admite excepciones basadas en la prueba de la buena fe del tercero adquirente.

Además, la ley prevé de modo enunciativo, algunos actos

que presume hechos en fraude de acreedores, que no admiten prueba en contrario, tales como: los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha de retroacción; el descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicha fecha, el cual se considerará como pago anticipado.

Entre los actos presumidos en fraude de acreedores, salvo que el interesado pruebe su buena fe, se encuentran: los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación; la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía; los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado, situación que la doctrina estima muy difícil de probar.

#### 4. El procedimiento de quiebra.

Una vez que se han mencionado los efectos que la quiebra origina, es necesario comentar las disposiciones que reglamentan el desarrollo y desenvolvimiento de los mismos; disposiciones que, enlazadas, fijan y constituyen el procedimiento adecuado para accionar, para actualizar y concretar los preceptos de carácter material.

Según se dejó asentado con anterioridad, la quiebra es el conjunto de normas de derecho material y procesal que regula el hecho económico de la insolvencia. Estas normas instrumentales se encuentran diseminadas en todo el cuerpo de nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, ordenamiento que organiza los aspectos formal y material de la institución, sin establecer una separación terminante y clara entre ambos, por lo cual, el procedimiento se presenta de manera difusa y aparentemente fragmentaria, sin llegar a encuadrarse en una sistemática completa.

El procedimiento de quiebra se caracteriza, principalmente, por ser un juicio universal, inter vivos y activamente atractivo; de una gran complejidad, que se manifiesta ya desde la dificultad que representa determinar su naturaleza jurídica, cuestión que suscita enormes discusiones entre los doctrinarios, quienes han expuesto como principales tesis las siguientes: una posición que considera a la quiebra como un juicio ejecutivo general, un procedimiento de ejecución colectiva o universal, equiparable al procedimiento de ejecución individual; otra tesis, a nuestro juicio la correcta, la considera como un procedimiento especial y complejo, un "procedimiento de procedimientos" que se manifiesta como un sistema procesal unitario, sui generis, que es en parte procedimiento de conocimiento, en parte de ejecución, de jurisdicción voluntaria, de actividad administrativa, elementos reunidos, pero fácilmente identificables; una tercera concepción, sostiene que la quiebra es un procedimiento administrativo, perteneciente a tal rama del derecho.

Para apoyar nuestra postura, repetimos las palabras de

García Martínez, quien manifiesta que "En cuanto al procedimiento que ella (la quiebra) establece, podrá asemejarse a cualesquiera de los varios procedimientos que nos son conocidos; pero, en realidad, él tiene una naturaleza procesal propia que no se deja absorber por ninguna de las formas procesales que legislan los códigos de forma. La institución jurídica quiebra es, pues, un proceso sui generis". (35)

Procedamos ahora a enunciar las etapas, los pasos o actos que, en nuestro derecho, conforman el procedimiento o juicio de quiebra, citando entre paréntesis los artículos relativos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, permitiéndonos, de paso, informar que, en su acontecer en la realidad, el procedimiento de quiebra resulta ser tan lento y conflictivo, que se ha convertido en uno de los más ineficaces del medio jurídico mexicano, pues no satisface, ni medianamente, los fines para los que fue creado.

Al respecto nos indica Dávalos que "La mayoría de los juicios de quiebra alcanzan una duración de muchos años, y se enfrentan a innumerables problemas, ... asimismo, es importante señalar que un alto porcentaje de los juicios de quiebra quedan inconclusos." (36)

Los doctrinarios, las autoridades que conocen del procedimiento y los litigantes, casi unánimemente coinciden en achacar la causa de estos inconvenientes, a la propia ley de la materia. En

---

(35) GARCIA MARTINEZ, Francisco, ob. cit., pág. 178.

(36) DAVALOS MEJIA, L. Carlos, ob. cit., pág. 584.

este sentido, no puede ser más ilustrativa y certera la siguiente opinión: "... la vigente L. Q. S. P. ( Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos), como instrumento procesal ha demostrado ser adefesiosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales; es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y la reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurador de un tipo de litigios que precisamente están urgidos de celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa afectados por la quiebra, con perjuicio para todos". (37)

Una vez efectuada la anterior observación, señalamos las fases del procedimiento de quiebra:

- La declaración de quiebra. Puede hacerse a solicitud escrita del deudor comerciante, de uno o varios de sus acreedores, o del Ministerio Público, o por el juez, de oficio, en los casos dispuestos por la ley. (art. 5).

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará: los libros de contabilidad que esté obligado a llevar, el balance de sus negocios, una relación de sus acreedores y deudores y sus domicilios, monto de sus deudas y estados de pérdidas y ganancias de su giro en

---

(37) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Quiebras: culpable, fraudulenta. Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1981, pág. 124.

los últimos cinco años; una descripción valorada de la totalidad de sus bienes y derechos; una valoración conjunta y razonada de su empresa; si sus acreedores son más de mil, o no puede determinarse la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance, su número aproximado y el importe global de sus créditos. (art. 6).

Si el comerciante fuese una persona moral, deben suscribir la demanda las personas encargadas de usar la firma social.

Cuando uno o más acreedores soliciten la declaración de quiebra de su deudor comerciante, deberán demostrar que éste se encuentra en alguno de los casos de cesación de pagos que determina la ley (art. 9).

En caso de que el Ministerio Público sea el solicitante de la quiebra, también deberá demostrar la cesación de pagos del comerciante; asimismo, si un juez sólo tuviera duda seria y fundada de la situación de cesación de pagos de un comerciante, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. (art. 10). Cervantes Ahumada tacha de infantil esta disposición, pues considera atinadamente que "No es función del juez consultar sus dudas a terceros ni buscar negocios para su juzgado". (38)

---

(38) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 44.

La declaración del estado de quiebra también puede hacerse de oficio, pues si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga. Este supuesto, según juzgan Castillo y De Pina, provoca que el juez usurpe una función que, atendiendo a un criterio estrictamente técnico, debe atribuírsele al Ministerio Público, y coloca a aquél "... en una posición extraña, incompatible, a nuestro juicio, con su significación característica de órgano jurisdiccional". (39)

Cabe destacar que, una vez presentada su demanda, ni el deudor ni los acreedores podrán desistirse de ella. (art. 12).

Como es fácil suponerlo, la forma más frecuente de declarar la quiebra, entre las señaladas por la ley, es la que se hace a instancias del propio deudor, después la solicitada por uno o varios acreedores.

Ahora bien, la ley ordena que en todos los casos, el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución. (art. 11). Esta disposición, a la vez que permite la satisfacción de la garantía de audiencia del presunto quebrado, produce, da lugar a la

---

(39) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Decimonovena edición, revisada por Rafael de Pina Vara, México, 1990, pág. 480.

existencia de una fase preparatoria, una fase de formación del juicio de quiebra. Este procedimiento, de carácter previo y contradictorio, destinado a dar a conocer al juez el estado de quiebra, es conocido en la doctrina extranjera precisamente como la antequiebra. Entre nosotros, Rodríguez habla de un incidente típico que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, previa la audiencia de ciertos intereses. Cervantes Ahumada lo llama incidente de constitución de la quiebra, y Domínguez del Río, más preocupado por indagar la naturaleza jurídica de este ante-juicio, después de hallar diferencias profundas entre el mismo y los medios preparatorios, las diligencias preliminares y los apéndices como el incidente de suspensión del juicio de Amparo, concluye que, en atención a la finalidad de ese conjunto de actos, "... estamos en la presencia de un proceso, de un breve proceso, quizá uno de los más fugaces procesos que se pueden contemplar en el derecho". (40)

Si bien es cierto lo que apunta este último autor, en el sentido de que dicho proceso fue concebido por el legislador para agotarse sumariamente, la realidad es que, en nuestra práctica forense, el mismo sufre en frecuentes ocasiones dilataciones, debido a las necesidades propias del desahogo de las pruebas que ofrezcan los interesados, lo cual conlleva a que se prolongue su duración, por lo menos varios meses, y en ocasiones, incluso años, desde la demanda o iniciativa de declaración de quiebra hasta la sentencia que resuelva la misma.

---

(40) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. "Breves comentarios sobre la quiebra como fenómeno procesal", en Anales de Jurisprudencia, segunda época, Tomo LXX, Ed. T.S.J.D.F., jul-sept 1951, México, pág. 519.

- La sentencia declarativa de quiebra. Si cualquiera de los solicitantes acredita satisfactoriamente ante el juez la calidad de comerciante del deudor y que éste se encuentra en uno de los supuestos de cesación de pagos, el órgano jurisdiccional dictará su resolución, por la cual se concretan los efectos de la quiebra.

La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá:

I.- El nombramiento del síndico y de la intervención.

II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda.

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue a aquél toda la correspondencia de éste.

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.- La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo de la citación a los acreedores, en el lugar y hora que señale el juez.

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en

que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. (art. 15).

Merece comentario la cuestión de la retroacción de la quiebra - conocida también como período sospechoso - que es aquél en el cual los quebrados, ya insolventes, realizan actos de enajenación u ocultación de sus bienes, recurren a expedientes ruinosos, realizan liberalidades a terceros o favorecen indebidamente a ciertos acreedores. La determinación del período de retroacción de la quiebra es importante, puesto que los actos antes indicados, celebrados en el tiempo que abarque, pueden ser invalidados a través de las acciones revocatorias correspondientes, por las que se reincorporan a la masa los bienes que salieron del patrimonio del quebrado.

Dispone la ley que en la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en la que se dicte.

La sentencia declarativa de la quiebra recibe una amplia publicidad, pues se notifica personalmente a las partes y se publica un extracto de la misma por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se declare la quiebra. Esta medida, por

la que se intenta asegurar el conocimiento de la quiebra por todas aquellas personas que tengan un interés en la misma, se considera excesiva y a menudo se convierte en un obstáculo para la continuación del procedimiento, debido a que a menudo el quebrado carece de los recursos económicos necesarios para costear tales publicaciones.

- Los órganos de la quiebra. La ley de la materia determina la función y las atribuciones de los órganos que intervienen en el desarrollo del procedimiento de quiebra. Al respecto es conveniente advertir que no debe confundirse la noción de órgano, con la de parte, pues entre ellas se observan diferencias estructurales que en la técnica jurídica impiden identificarlas.

Nuestra ley considera como órganos de la quiebra a los siguientes:

a) El juez. Es el órgano central, el más importante en el procedimiento, pues al ser titular de la función jurisdiccional, representa la autoridad del Estado. Al juez corresponde, en general, la dirección y vigilancia del procedimiento, así como la administración y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

La ley concede a este órgano, en general, todas las atribuciones necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra, por lo que, a guisa de ejemplo, menciona, entre otras: autorizar la ocupación de los bienes del quebrado y ordenar las medidas para conservarlos, convocar las juntas de acreedores, inspeccionar la actuación del síndico y del

personal que éste designe, así como resolver las reclamaciones que se presenten contra actos u omisiones de los mismos, y removerlos, y examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo. (art. 26)

b) El síndico. Nuestra ley, dejando de lado la permanente discusión doctrinaria acerca de su naturaleza jurídica, asigna a éste órgano el carácter de auxiliar de la administración de justicia. El síndico es "... la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos." (41)

Son derechos y obligaciones del síndico, los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes: tomar posesión de la empresa y demás bienes del quebrado y redactar su inventario, formar el balance, recibir los libros y documentos de la empresa y depositar el dinero recogido de ella, rendir al juez un informe detallado de las causas de la quiebra, establecer la lista provisional de acreedores, llevar la contabilidad de la quiebra, presentar proposiciones de convenio, ejercitar y continuar todos los derechos y acciones del deudor y proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos y todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra. (arts. 46 y 48).

---

(41) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso..., ob. cit., pág. 282.

El nombramiento de síndico podrá recaer en la Cámara de Comercio o en la de Industria a la cual pertenezca el fallido, o en la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales, para el desempeño de la sindicatura, podrán designar uno o varios delegados. (arts. 28 y 29). En la práctica, debido a que el desempeño de este cargo es tan absorbente, tan complicado y tan gravoso, las cámaras y las sociedades nacionales de crédito evitan, hasta donde les es posible, aceptar el cargo cuando se les notifica su designación, argumentando carecer de los recursos materiales y humanos necesarios para un óptimo desempeño, lo cual causa que el juez deba requerir nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que designe otra sociedad nacional de crédito que manifieste su aceptación o negativa para aceptar el cargo, y así sucesivamente hasta que alguna acepte.

La función que desempeña el síndico es remunerada, por lo que la ley establece un arancel para calcular los honorarios que éste deba percibir, consistente en un porcentaje sobre el importe de las ventas hechas para conservar o liquidar los bienes de la quiebra, o la empresa como tal. (art. 57).

c) La intervención. Es el órgano de vigilancia de la administración de la quiebra, con facultades consultivas, que inspecciona la actuación del síndico y que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores. Se forma por uno, tres o cinco personas a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, pudiendo nombrarse los suplentes necesarios; deberán ser acreedores de la quiebra, pero si el juez desconoce quienes posean tal

calidad, podrá designar a terceros. (arts. 58 y 59).

La intervención es de dos clases: provisional, que es la nombrada por el juez en la sentencia que declare la quiebra, y definitiva, que es la designada por la junta de acreedores.

Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o no su cargo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de su nombramiento; su aceptación es voluntaria, pero una vez efectuada no puede renunciarse sino por causa muy grave a juicio del juez. (art. 65)

Establece la ley que corresponden a la intervención todas las medidas pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, tales como: recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico y ejercer las acciones de responsabilidad en contra de ambos, solicitar del juez que ordene la comparecencia del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra, pedir al juez la convocatoria extraordinaria de acreedores, e informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra. (art. 67).

Los interventores también tienen derecho a una retribución, que fijará el juez, pero ésta no podrá hacerse efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra. (art. 70).

Cervantes Ahumada nos indica que, en la práctica, la intervención ha resultado inútil y, por sus gastos y honorarios,

es una carga que agrava la ya de por sí delicada situación económica propia de la quiebra, y sugiere que "La institución debería desaparecer, y permitirse que en los casos que estimaren convenientes, los acreedores o un grupo o grupos de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia, a su costa." (42)

En términos semejantes se expresa Dávalos, quien resuelve que "Por las dificultades que implica la reunión de los acreedores para votar por los interventores, y las dificultades que enfrentarán los interventores en el ejercicio de la vigilancia, esta institución es prácticamente inexistente; tal vigilancia es ejercida directamente por el juez, y desde el punto de vista de los acreedores, generalmente es ejercida por ellos mismos." (43)

d) La junta de acreedores. Es el organismo deliberante, de tipo discontinuo, conformado por la reunión de acreedores del fallido, encargada de expresar la voluntad colectiva de éstos en los asuntos que le incumben.

La junta de acreedores es convocada por el juez; la convocatoria se notificará personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico, y debe ser publicada, además, del mismo modo que se publica la sentencia declarativa de quiebra. (arts. 74 y 76).

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número

---

(42) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 78.

(43) DAVALOS MEJIA, L. Carlos, ob. cit., pág. 544.

de acreedores que concurran y de créditos representados. Por regla general, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los acreedores presentes, excepto en los casos en que la ley exija una mayoría especial o mayoría de capital.

Tomando en consideración el asunto que resuelva, la junta de acreedores puede ser de dos tipos: ordinaria, cuando por disposición de la ley se reúna para resolver sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, nombramiento de interventores, discusión, aprobación o rechazo de la proposición del convenio propuesto para concluir la quiebra, y aprobación de las cuentas rendidas por el síndico; extraordinaria, cuando se convoque para resolver sobre la remoción del síndico o de algunos o todos los miembros de la intervención, así como para tomar cualquiera otra decisión que no corresponda al conocimiento de la junta ordinaria.

Una vez que, en cumplimiento a lo ordenado por la propia sentencia que constituye el estado de quiebra, se ha efectuado la designación y aceptación del cargo de síndico y se han integrado los demás órganos colegiados que anteriormente mencionamos, se pasa a la siguiente etapa del juicio de quiebra:

- La ocupación del patrimonio del quebrado. En virtud de la sentencia declarativa de la quiebra, se procederá a la ocupación o apoderamiento, por el juez o el secretario, de los bienes y documentos del quebrado, habilitándose para practicar las diligencias respectivas, los días y horas inhábiles. Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa

del quebrado, serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores, se asegurarán también los bienes sujetos a embargo por acciones personales y se ordenará a los depositarios respectivos que los entreguen al síndico; también se ocuparán las oficinas y despachos del quebrado y se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren; se formará inventario del dinero y títulos-valores que se hallaren, tomando las medidas convenientes para su resguardo. A estas diligencias pueden asistir el síndico, la intervención si ya existiera, y, lógicamente, el propio quebrado, y se levantará acta de las mismas, que firmarán los asistentes.

- La formación del inventario y del balance, por el síndico. Debe ser iniciada por éste, dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión, previa autorización del juez para levantar los sellos. Si al efectuar la ocupación se designaron depositarios judiciales para administrar o realizar determinados bienes, por no haber tomado posesión del cargo el síndico, éste, al comenzar el inventario, pedirá al juez que se le entreguen dichos bienes o lo obtenido de ellos. (art. 187).

El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos-valores de todas clases, géneros de comercio y derechos, y deberá ser redactado por el síndico dentro de un término de diez días, pudiendo prorrogarse este plazo por otros veinte días. (arts. 191 y 192).

El avalúo de los bienes ocupados se hará simultáneamente con la formación del inventario, y, en todo caso, dentro de un plazo

que fijará el juez, concluido el inventario, y que no será mayor de dos meses. (art. 196).

Además, el síndico debe elaborar el balance general de la empresa quebrada, cuando por ausencia, incapacidad o negligencia, no lo hubiere formado el propio fallido. Para este efecto, se le concede un término breve y perentorio, no mayor de quince días. Al respecto, debe recordarse que el balance es el documento contable indispensable y más importante de cualquier negociación, en tanto que contiene la expresión exacta de la situación económica real del comerciante; por lo tanto, la elaboración del balance de una empresa quebrada, por una persona distinta del propio empresario o de un contador relacionado con la empresa, es una actividad bastante difícil.

- La separación de determinados bienes de la quiebra, por sus legítimos titulares. Efectuada la ocupación, es posible que se hubieren asegurado ciertos bienes ajenos al quebrado; ante esta situación, los propietarios de los mismos pueden recuperarlos, siempre y cuando se encuadren los supuestos exigidos por la propia ley para permitir la separación, a los que nos hemos referido con anterioridad (44). El incidente de separación se inicia con demanda expresa, en la cual se ofrecen pruebas, y, contestada la misma por el síndico y la intervención, con vista además del Agente del Ministerio Público, el juez resuelve lo que estime conducente.

- Las solicitudes de reconocimiento de créditos. Dentro

---

(44) Supra, apartado 3, incisos d) y e), págs. 32 y 33.

de los cuarenta y cinco días siguientes a la última publicación de la sentencia declarativa de quiebra, los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, mediante escrito que contendrá los requisitos exigidos a la demanda ordinaria por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en la cual se expresará el lugar que a juicio del demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación, acompañando los documentos justificativos del mismo y las respectivas copias de traslado. (arts. 220, 221, 222).

Recibida la demanda de reconocimiento de crédito, el juez ordenará el emplazamiento al síndico y a la intervención, para que dentro del término de diez días, formulen su dictámen sobre la misma, lo que equivale a una contestación de la demanda.

El síndico deberá formar, por duplicado, una lista provisional de acreedores, que contenga un informe sobre la admisibilidad, graduación y prelación de los créditos y los datos de identificación de los mismos, y deberá remitir dicha lista al juez a más tardar diez días antes del señalado para la junta de acreedores, y éste, con vista del mismo informe, resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidades tienen derecho de votar en la propia junta. (arts. 232, 233, 234).

- Junta de acreedores. Reunidos éstos en el lugar, día y hora señalados al efecto, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y a continuación abrirá un debate

contradictorio sobre cada crédito, previa lectura de las diligencias de prueba que en su caso se hubieren practicado. Los acreedores concurrentes, el síndico, la intervención o el quebrado, podrán intervenir una vez, impugnando el debate, pudiendo contestar las impugnaciones la parte interesada; una vez concluido el examen de los créditos, el juez dará por concluida la junta, de la cual se levantará acta a la que se agregarán los documentos que presenten las partes.

- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Será dictada por el juez dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta de acreedores y en ella dividirá los créditos en tres grupos: los que sean reconocidos, los que queden excluidos y los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación; estos últimos créditos serán resueltos con otra sentencia, que deberá emitir el juez antes de que transcurra un mes de dictada la anterior.

En esta sentencia, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito, elementos que determinan la calidad jurídica que corresponde al mismo para efectuar el cobro.

El grado es una clasificación, un orden en que deben ser pagados los acreedores; la prelación es una subclasificación que se hace a cada grado. Rodríguez los define así: "...El grado de un crédito es el lugar que le corresponde, con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos.... fijado el orden absoluto de preferencia para el cobro, precisa señalar dentro de cada grado la preferencia relativa, entre los diversos créditos que forman

parte de un mismo grupo. Tal preferencia relativa, dentro de un mismo grado, es lo que se llama prelación." (45)

Debe advertirse que antes de pagar a los acreedores del quebrado, serán cubiertos los créditos contra la masa, esto es, los que se han generado por las obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación: los provenientes de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos, y los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, hechos con la debida autorización. (art. 270). Estos créditos se pagarán íntegramente.

Después de aquéllos, se pagará a los acreedores, según los grados y prelación establecidos por la ley, atendiendo a la naturaleza de sus créditos, los que a continuación indicamos:

I. Acreedores singularmente privilegiados. (art. 262).

Son los siguientes, cuya prelación se determinará por su orden de enumeración:

- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;
- Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;
- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

---

(45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ley ..., ob. cit., págs. 272-273.

Al respecto, aclaremos que esta prelación es incorrecta, puesto que la última clase de créditos mencionada se considera derogada, ya que los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor después de esta disposición de la Ley de Quiebras, determinan que los créditos laborales son preferentes sobre cualquier otro, y no son concursales.

Estos acreedores deben ser pagados íntegramente, si el activo de la quiebra alcanza para ello. Si hubiera sobrante, se aplicará para pagar los grados que sigan. Si el activo fuera insuficiente, se pagará totalmente a los acreedores con prelación preferente y el resto a las demás clases de crédito establecidas dentro del mismo grado. Esta prioridad se sigue sucesivamente.

II. Acreedores hipotecarios. Son los garantizados con hipoteca constituida sobre un inmueble propiedad del quebrado. Estos serán pagados con el producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de los respectivos títulos. (art. 263).

III. Acreedores con privilegio especial. Son los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Estos cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

Entre estos podemos incluir al acreedor prendario, al comisionista, al vendedor de cosas muebles, al porteador, al constructor de obra y al hospedero.

IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles. Ellos son los que hayan celebrado con el quebrado contratos y actos mercantiles, determinados por el artículo 75 del Código de Comercio, y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

V. Acreedores comunes por derecho civil. Son todos los demás, que cobrarán en la misma forma que los anteriores.

El pago a los dos últimos grados de acreedores mencionados, siempre es hecho con reducción concursal, esto es, se pagan "en moneda de quiebra".

Con la graduación y prelación que se establece en la sentencia de reconocimiento de créditos, se actualiza el principio que rige al juicio de quiebra conocido como par conditio creditorum, consistente en la igualdad de trato a los acreedores que estén en igualdad de condiciones, según el orden y proporción que la ley establece.

- La realización del activo de la quiebra. Una vez que quede firme la sentencia de reconocimiento de créditos, el síndico debe proceder a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa, para lo cual propondrá al juez la forma y modos de hacerlo, y éste, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente.

No obstante, para vender el activo el juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia: enajenación de la empresa como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran; enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de explotación unitaria, en caso de varios establecimientos o sucursales; enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma; o, enajenación aislada de los diversos bienes que integraban la empresa.

Se suspenderá o interrumpirá la enajenación, si se presenta una proposición de convenio que, a juicio del juez, pudiera ser admitido y aprobado. (art. 207).

Cuando el juez escoja alguno de los tres primeros casos de preferencia antes mencionados para la venta del activo, tratándose de inmuebles, ésta se hará directamente por el síndico; y en caso de enajenación aislada de bienes inmuebles integrantes de la empresa, se hará en pública subasta.

Los bienes muebles pueden venderse directamente por el síndico, o siguiendo las disposiciones que para el remate de los mismos establece el Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que también se aplica en el caso de remate de inmuebles.

Agotada la enajenación de bienes y obtenida la cantidad neta para ser distribuida entre los acreedores, según la graduación y prelación de sus créditos, se procederá al pago de los mismos, con lo cual se avanza a la siguiente fase del procedimiento de quiebra.

- La extinción de la quiebra y la rehabilitación del quebrado. La extinción de la quiebra se produce por las siguientes causas:

a) Por pago. El juez dictará resolución declarando concluída la quiebra si se hubiere efectuado el pago realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes establecidos, o íntegro de las obligaciones pendientes. Asimismo, pueden realizarse repartos parciales de bienes existentes en el activo, susceptibles de enajenación, por períodos cuatrimestrales, hasta que se agote la masa, y si ocurrido esto, existieran acreedores que no hubieran obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones para cobrar en el futuro al quebrado, si éste adquiriera nuevos bienes o se descubrieran otros.

b) Por falta de activo. En cualquier momento de la quiebra en que se pruebe que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluída la quiebra, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda. Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes.

c) Por falta de concurrencia de acreedores. Si concluído el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de estos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluída la quiebra, resolución que produce los efectos de la revocación.

d) Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes. Se declarará concluida la quiebra si el fallido probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyo crédito hayan sido reconocidos, oyendo previamente a los acreedores no reconocidos, con reclamación pendiente y al ministerio público.

e) Por convenio. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos, consistentes en quita, espera, combinación de ambas, cesión de la empresa del comerciante o abandono de los bienes del quebrado a sus acreedores, debiendo presentarlos ante el juez, quien convocará a la junta de acreedores para que los discuta y apruebe, convocatoria que recibe una publicidad similar a la sentencia declarativa de quiebra.

En dicha junta, se pondrán a votación la o las proposiciones presentadas, mediante un complicado sistema de mayoría por personas y por capitales. Si se admitió el convenio en la junta, dentro de los quince días siguientes se citará a una audiencia para la aprobación del mismo, y si el juez estima que se llenan todos los requisitos legales, dictará sentencia aprobándolo o, en caso contrario, lo desaprobará.

El convenio aprobado, para el quebrado y los acreedores, produce todos los efectos de una sentencia firme, con relación a las estipulaciones que contenga, y si se refiere a quita, los créditos se extinguirán en la parte en que se hubiere hecho remisión al quebrado.

Concluída la quiebra, el fallido que desee obtener su rehabilitación, deberá presentar al juez que conoció de la quiebra, una demanda acompañada de todos los documentos justificativos para comprobar los extremos legales exigidos. La demanda se publicará, en extracto, en la misma forma que la sentencia declarativa de quiebra, se emplazará a los posibles opositores para que en el término de un mes lo hagan, y dentro de los ocho días siguientes, el juez citará a una audiencia en la que se oirá al ministerio público y al demandante, y dentro de dos días se pronunciará sentencia que conceda o que niegue la rehabilitación solicitada. Si se concede, la sentencia se mandará inscribir y publicar a cuenta del rehabilitado, en la misma forma que la sentencia declarativa de quiebra.

Con la rehabilitación del quebrado, quedan sin efecto las limitaciones personales, patrimoniales y civiles que le habían sido impuestas al declararse la quiebra.

## II LA IMPUGNACION.

### 1. Distinción entre medio de impugnación y recurso.

Como en cualquier otro proceso jurisdiccional, el desarrollo del procedimiento de quiebra - cuyas etapas hemos enunciado de modo somero en el capítulo anterior - se sustenta en las resoluciones que, como resultado de su facultad decisoria, emite el titular del órgano jurisdiccional, tanto para dirigir el avance del proceso hasta llegar a su final, como para dirimir las controversias que surgan entre los demás órganos y partes que intervienen en el mismo.

Las resoluciones tomadas por el juzgador, que por mandato de nuestra Constitución Política deben apoyarse en la ley y deben estar debidamente razonadas, esto es, que precisan ser fundadas y motivadas, en determinado período del juicio de quiebra podrán incidir sobre cualquiera de los justiciables que participan en él, podrán influir en su esfera jurídico-procesal, produciendo variaciones a la misma, por las cuales éstos pudieran considerarse perjudicados y estimen, consecuentemente, que es injusta dicha resolución que suponen afecta sus derechos. Además, no escapa la posibilidad de que el juez, a causa de diversos motivos, formule una resolución en verdad errónea o ilegal; ante esta circunstancia, es menester cuestionarnos qué pueden hacer los sujetos afectados, cómo pueden reaccionar, lo que nos conduce a expresar algunas breves ideas acerca de la figura jurídica

conocida como la impugnación.

La noción o idea de impugnación, es, en el derecho, una de las más complejas, amplias y discutidas. Está presente prácticamente en todos los ámbitos del derecho, tanto los de derecho sustantivo como los del derecho adjetivo.

Becerra Bautista señala que la palabra impugnación proviene del latín impugnare, vocablo formado a su vez por las raíces in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. (46)

A pesar de que el origen etimológico en frecuentes ocasiones resulta demasiado reducido para denotar la idea a que se refiere y que le dio nacimiento, en este caso, auxilia para discernir su sentido esencial. En este concepto, según afirmación de Briseño, "Tal parece que el dato más expresivo sea el de la resistencia, pero no aquella que constituye una conducta pasiva, sino la que se caracteriza por el actuar positivo." (47)

Como se indicó, en la ciencia jurídica, la voz impugnación ha sido empleada pródigamente y se ha asignado dicha significación a diversos y variados actos. Por lo tanto, es un término multívoco, utilizado con amplia magnificencia. "Esta multivocidad del término podría considerarse una riqueza de expresividad, si no fuera

---

(46) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 569.

(47) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Vol. IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, pág. 670.

porque muchos significados son contradictorios, al menos desde el punto de vista de la pureza metódica que debe presidir los estudios sistemáticos..." (48)

La impugnación aparece en casi todas las ramas del derecho, y con ella se alude a las posibilidades de reparación, de modificación o de revocación de que son susceptibles los actos de las autoridades, esto es, los entes, organismos o funcionarios que directamente disponen de medios para imponer sus determinaciones a los particulares, cuando los mismos no son adecuados a las determinadas exigencias sociales o económicas en un tiempo y lugar específicos, y que son ejercitadas por el particular o gobernado cuyos derechos se afectan con dichos actos.

Dijimos que en todo el sistema del derecho se encuentra presente la impugnación, por lo cual el derecho procesal no es una excepción. Concretamente en los procedimientos, tenemos que el Estado (la autoridad, dicho genéricamente), interviene en los mismos ejerciendo su imperio sobre los particulares, el cual se conoce como jurisdicción. Esta se despliega y se traduce en los actos que lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

Dichos actos jurisdiccionales, simple y llanamente son las resoluciones que el juez emite durante el procedimiento. Por lo tanto, asociando los anteriores comentarios, tenemos que, "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las

---

(48) Idem, pág. 670.

partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión." (49)

También se ha considerado que los medios de impugnación "configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia." (50)

De las anteriores definiciones podemos deducir que los medios de impugnación sirven para asegurar la regularidad y el control de las resoluciones judiciales que se pronuncian durante el curso del proceso, al resolver el mismo, o en la etapa de ejecución de la sentencia.

Las legislaciones permiten la existencia de los medios de impugnación, en atención a que siempre existe la posibilidad de que el juez tome resoluciones erróneas, provocadas por factores y circunstancias muy diversas, tales como la precipitación, falta de conocimientos y de estudio del negocio, mala fe, los intereses en pugna, y muchas otras situaciones incidentales o personales. Al respecto, De Pina y Castillo comentan que "Por muy decidido que sea el

---

(49) OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Ed. HARLA, S.A. de C.V., Primera edición, México, 1991, pag. 322.

(50) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Diccionario jurídico Mexicano. Vol. III, Ed. Porrúa-UNAM, Quinta edición, México, 1992, pag. 2105.

propósito de los jueces y tribunales de ajustarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones,..." (51)

Para completar este comentario, es oportuno transcribir las siguientes palabras de Torres Díaz: "En conclusión, la finalidad de la impugnación procesal no es otra sino la de someter a examen crítico las decisiones del Órgano jurisdiccional para depurarlas de los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos se les hayan causado por violación de las leyes procesales o de fondo." (52)

Como puede observarse, la impugnación puede aparecer con relación a toda la actividad del juez, pues se pueden impugnar los actos judiciales afectados de ilegalidad, ya sea que ésta derive de una mala aplicación de los trámites establecidos por la ley para que se desenvuelva el juicio, esto es, cuando el juez incurre en la infracción de las normas formales o reguladoras del procedimiento, o que derive de una errónea apreciación del juez de los hechos que se le den a conocer, de una incorrecta aplicación de la ley, de dejar de

---

(51) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ob. cit., pág. 351.

(52) TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría general del proceso. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, pág. 352.

aplicar el precepto legal relativo o de aplicar una norma inaplicable, en suma, cuando el órgano jurisdiccional infringe normas de carácter material.

Refiriéndose a éstas dos clases de errores en que puede incurrir el juez, Couture nos indica que el primer tipo de error "... compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo ... El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial ... La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, ... sino a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente, error in judicando." (53)

La existencia de los medios de impugnación genera profundas discusiones; la doctrina debate los beneficios y las desventajas que la impugnación acarrea, esgrimiendo, por una parte que con la misma se ofrece una mejor garantía de una verdadera justicia, que induce a un mayor estudio y dedicación de los sujetos ocupantes de los cargos jurisdiccionales y que brinda posibilidades de reparar las deficiencias y carencias de la organización judicial, aunque, en contra de ella se argumenta que extiende excesivamente la tramitación de los juicios, que empuja a los jueces a perder su sentido de responsabilidad y que causa el retraso de la impartición de la

---

(53) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma, Tercera edición, Décimo cuarta reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 344.

justicia; la valoración de los anteriores argumentos, junto con muchos otros expresados en pro y en contra de la impugnación, permite elegir y considerar preferible al sistema procesal que admite la inclusión de los medios impugnativos en el mismo.

Otro aspecto que presenta una vasta dificultad, es el relativo a la sistematización de los medios de impugnación, la cual se ha considerado casi imposible, debido a que existe un elevado número de ellos, así como diversas clases, naturaleza y procedimientos que emanan de las distintas legislaciones, apreciaciones doctrinales y tradiciones de los diferentes sistemas jurídicos.

En vista de esta dificultad, la doctrina, con grandes esfuerzos, se ha restringido a elaborar diversas clasificaciones, tomando en consideración, las diferencias que distinguen entre sí a los citados medios impugnativos. Esta limitación presenta el inconveniente de que las clasificaciones pueden expandirse según se contemplen desde los múltiples puntos de vista, es decir, puede haber tantas clasificaciones, como criterios o enfoques se utilicen para establecerlas.

Sin embargo, este empeño clasificatorio ha generado significativos avances en el campo de la determinación de los distintos medios de impugnación.

Dichos avances se traducen en lograr una diferenciación entre los medios de impugnación y los recursos. No obstante que amplios sectores de la doctrina equiparan e identifican a ambas

figuras, al otorgarles los mismos alcances procesales, de manera muy uniforme se estima que entre ellas existen marcadas discrepancias; la principal de ellas radica en la más amplia extensión que se otorga al medio de impugnación con respecto al recurso.

Esta distinción entre medio de impugnación y recurso, ha consistido en considerar que el concepto de impugnación es genérico, mientras que el concepto de recurso es específico, o sea, se considera que el medio de impugnación es el género en tanto que el recurso es una de sus especies o clases.

Con base en lo anterior, los autores descubren la existencia de diferentes especies, tipos o sectores de medios de impugnación, señalando entre ellas a las siguientes:

a) Incidentes impugnativos. Son procedimientos seguidos dentro del proceso, para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, a través de los cuales se impugna la validez de los actos judiciales.

b) Recursos. Son los instrumentos que se interponen dentro de un mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas en el propio procedimiento o en las respectivas resoluciones judiciales.

c) Procesos impugnativos. Son medios por los que se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa.

De la anterior clasificación se desprende claramente la distinción que existe entre los medios de impugnación y los recursos, la cual puede sintetizarse en la mayor amplitud conceptual de los primeros con relación a los segundos, o sea, que los medios impugnativos abarcan a los recursos.

Gómez Lara explica de esta manera la distinción a que nos hemos referido: "Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso... Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él;..." (54)

## 2. Concepto de recurso.

Una vez que ha quedado establecido que los recursos son especies o clases de los medios de impugnación, corresponde indagar más ampliamente acerca de sus características, y para este fin se debe empezar por señalar los diferentes conceptos o definiciones que de los mismos han propuesto diversos autores; en este aspecto puede ser útil

---

(54) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, Sexta edición, México, 1983, pág. 327.

indicar que la palabra recurso tiene su origen etimológico en la voz latina recursus, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno.

Según Couture, "Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso." (55)

A continuación este autor define al recurso como "... el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía." (56)

Pallares sostiene que "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma." (57)

Por su parte, Arellano considera que "El recurso es una

---

(55) COUTURE, Eduardo J., Fundamentos..., ob. cit., pág. 340.

(56) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 507.

(57) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1990, pág. 685.

institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma. " (58)

A su vez, Fix-Zamudio puntualiza que el recurso "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." (59)

De los anteriores conceptos se pueden obtener las principales peculiaridades que caracterizan a los recursos, entre las cuales encontramos las siguientes:

a) Son medios de impugnación que se plantean, se tramitan y se resuelven dentro de un mismo proceso; son medios impugnativos intraprocesales. Al plantearlos, no se inicia una nueva relación procesal, sino que sólo se continúa la ya existente.

b) Los recursos se interponen en contra de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. Se presupone que éstas son válidas, pero injustas o ilegales, en esto se distinguen de otros medios de impugnación que tienen por objeto decidir acerca de la validez o invalidez de los actos procesales y que, en consecuencia,

---

(58) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1987, pág. 509.

(59) FIX-ZAMUDIO, Héctor, ob. cit., pág. 2702.

pueden anularlos.

c) Los recursos pueden ser interpuestos por las partes interesadas, los terceros o las personas a quienes corresponda la impugnación, según lo dispongan las propias normas que rijan el proceso y que regulen a aquéllos, y nunca puede interponerlos el juez.

d) La resolución judicial atacada mediante un recurso, debe causar agravios a quien lo hace valer, esto es, debe ser violatoria de disposiciones jurídicas y ser causante de daño a los intereses del recurrente, o al menos, éste debe estimar que se perjudican o menoscaban sus derechos con la misma.

e) La resolución judicial recurrida, puede revisarse por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió, o bien, su legalidad y justicia puede ser verificada por un órgano jurisdiccional de jerarquía superior a la del dictante; la revisión corresponderá al mismo juzgador que emitió la resolución impugnada, o a otro diverso, de acuerdo con las clases de recurso que establezca el sistema procesal que los contenga.

f) El objeto de los recursos es la modificación o revocación de la resolución que se considera ilegal. Dicho objeto no debe confundirse con el resultado al que puede llegar la revisión de la resolución judicial, efectuada merced al recurso interpuesto, ya que el mismo puede ser, además de la modificación o revocación, el de la confirmación de ésta. Efectivamente, la intención de quien hace valer un recurso, consiste exclusivamente en que la resolución

impugnada se revoque o se modifique, ya que es inconcebible que alguno interpusiera un recurso con el fin de que se confirme la resolución que el propio recurrente apreciare lesiva de sus derechos. Cuestión muy diferente es el sentido de la nueva resolución que recae al recurso interpuesto, decidiéndolo, pues ésta puede concluir en revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, solución ésta última que se funda en la firmeza y certidumbre que el proceso jurisdiccional requiere.

### 3. Clasificación de los recursos.

Como expresamos con anterioridad, la doctrina ha clasificado los diferentes medios de impugnación, y junto con ellos a los recursos, desde múltiples puntos de vista.

Muchas de las clasificaciones propuestas han sido criticadas, se ha cuestionado su justificación y su metodología y aún han sido consideradas como imprecisas, carentes de bases sólidas y varias de ellas, hasta contradictorias; sin embargo, algunas se han arraigado e inclusive han sido consagradas doctrinal y legalmente, alcanzando bastante renombre.

Revisaremos ahora algunos criterios clasificatorios de los recursos que han sido considerados como fundamentales, y además, citaremos otros menos representativos o trascendentales, pero que se han elaborado con la intención de ordenar esta materia:

a) Recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

Son ordinarios los recursos cuya procedencia tiene lugar ante la generalidad de las resoluciones judiciales. Son los que autorizan o admiten las leyes procesales de manera común y que pueden ser interpuestos en cualquier caso durante el juicio.

Los recursos extraordinarios son los que proceden únicamente en determinados casos y bajo condiciones expresamente señaladas por las leyes procesales; con ellos pueden impugnarse sólo determinadas resoluciones, especificadas de modo particular en la ley, esto es, proceden únicamente por los motivos que concretamente regula la misma.

Dentro de esta clasificación, nos encontramos con una variante que considera, además de los dos tipos de recursos antes citados, a otra, a la que denomina:

Recursos excepcionales. Quienes admiten esta clasificación, se basan, para establecerla, en la circunstancia consistente en que estos recursos pueden promoverse aún después de que el órgano judicial ha declarado que la resolución definitiva contra la que se interponen, ha causado ejecutoria, y por consiguiente, la misma ha adquirido la autoridad y categoría de cosa juzgada.

En este punto conviene recordar que la resolución que se declara ejecutoria, es aquella que ya no puede recurrirse, sea porque no exista recurso contra ella, sea porque haya transcurrido el término

que la ley otorga para interponerlo, sin que la parte interesada efectúe esto; así, al no existir o al precluir el derecho de impugnar la resolución, la misma vincula a las partes de tal modo que no es posible iniciar un nuevo juicio sobre el mismo objeto o negocio frente a las mismas partes, lo que viene a constituir la cosa juzgada.

A propósito de la última clase de recurso referida, Briseño con agudeza advierte que "... destaca el que se hable de recursos excepcionales cuando se está frente a resoluciones inimpugnables, lo que viene a presentar una paradoja vista por los mismos autores que han sostenido la tesis." (60)

Ahora bien, se estima que estos denominados recursos excepcionales, son acciones impugnativas autónomas, que atacan el proceso principal, iniciando un nuevo proceso, independiente del que culminó con la resolución impugnada, lo cual hace muy discutible el encuadramiento de estos medios impugnativos dentro de la clasificación que se comenta.

- b) Recursos con efecto devolutivo y recursos con efecto retentivo.

Este es otro criterio de clasificación de los recursos, aceptado unánimemente por la doctrina. Podemos afirmar que el mismo se basa en la distinción que la ley hace, respecto del órgano jurisdiccional que conoce del recurso y del que lo resuelve, tomando

---

(60) BRISEÑO SIERRA, Humberto, ob. cit., pág. 679.

en cuenta además, la organización estructural y funcional de dicha autoridad judicial. De este modo, nos encontramos con los dos tipos de recursos que a continuación se indican:

Recursos con efecto devolutivo. Son aquéllos en los cuales el tribunal que resuelve el recurso interpuesto, es diferente del juzgador que emitió la resolución combatida; en este caso existe diversidad en cuanto al órgano que dicta la resolución contra la que se hace valer el recurso, y el que conoce y revisa la inconformidad, siendo éste, generalmente, un órgano jerárquicamente superior a aquél.

Una vez que ha sido mencionado, resulta necesario aclarar qué debemos entender cuando hablamos del "efecto devolutivo". Sobre el mismo, Barquín menciona que "La denominación de efecto devolutivo es muy antigua e ingeniosa, pues consideraban los doctrinarios que la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a los órganos de mayor jerarquía y de éstos a órganos de menor jerarquía y, por efecto de la interposición de los recursos ante el órgano de menor jerarquía, este último se veía obligado a devolver la facultad que se le había delegado, para que el superior juzgara el asunto." (61)

Esta designación que, como se aprecia, es un resabio de su origen histórico, actualmente significa que la substanciación del recurso transita desde la interposición del mismo ante el juez inferior, hasta su conocimiento y resolución por un juzgador de grado superior.

---

(61) BARQUIN ALVAREZ Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil. Ed. U.N.A.M., México, 1976, pág. 40.

Recursos con efecto retentivo. Son aquéllos en los que existe identidad entre el juez que dicta la resolución impugnada y el que conoce del recurso.

Estos recursos no devolutivos, se interponen ante y son resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que emitió el auto combatido.

Concerniente a esta clasificación, encontramos que la doctrina ha otorgado otra nomenclatura a los recursos arriba mencionados, que también se apoya en la separación realizada con motivo de la aparición o la falta de presencia del efecto devolutivo en los mismos, por lo que los denomina así:

Recursos. Son los medios impugnativos por virtud de los cuales, se lleva a cabo la corrección del acto irregular impugnado, no por el órgano jurisdiccional que lo produjo, sino por otro de superior jerarquía. Son, en pocas palabras, los medios de impugnación con efecto devolutivo.

Remedios. Son estos los medios impugnativos con efecto no devolutivo o retentivo. Como se dijo antes, es un medio de autocorrección, ya que el mismo no se substancia ante un superior del juzgador que produjo la resolución reclamada, sino que éste tiene la facultad de enmendar por sí mismo el error que pudo haber cometido.

Se designa así a este medio de impugnación, en razón de que se compara a la resolución defectuosa e impugnada, con una

enfermedad que el propio juzgador que la causó puede remediar, o sea, que como resultado de la impugnación correspondiente, a dicha resolución el juez le aplica un "remedio".

Algunos autores critican esta denominación, como Claría Olmedo, quien anota que "La expresión 'remedio' es usada por los alemanes y tiene origen español; ella, sin embargo, da más bien la idea del acto jurisdiccional correctivo del vicio declarado y no del poder y actividad de la parte tendiente a la eliminación o corrección de un acto que ella supone o alega anormal o injusto." (62)

Por su parte, De Pina y Castillo consideran que "La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas, considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica." (63)

Por último, y también con relación a esta clasificación de los recursos, debe mencionarse la singular perspectiva del jurista Jaime Guasp, quien sostiene que los recursos constituyen no una nueva etapa dentro del proceso, sino verdaderos procedimientos de

---

(62) CLARIA OLMEDO, Jorge A. Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XV. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, pág. 215.

(63) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José, ob. cit., pág. 352.

impugnación, independientes y distintos, aunque conexos y ligados funcionalmente al procedimiento principal en el que se emite la sentencia recurrida, del cual parten.

Con tal antecedente, busca un criterio de clasificación de los procesos de impugnación, distinto y global, por lo cual enuncia que "... los recursos se dividen según que los procesos que originen se muevan: en el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce la resolución recurrida; en un grado superior; o, finalmente, en un grado supremo. Podría hablarse, a este respecto, de recursos horizontales y recursos verticales, si no fuese porque la verticalidad tiene que desdoblarse en los dos grados de la mera superioridad de la instancia y del carácter supremo del grado judicial a que a veces se acude." (64)

- c) Recursos con efecto suspensivo y recursos con efecto no suspensivo.

Esta clasificación toma en cuenta la forma en que la interposición del recurso puede trascender en las consecuencias que acarrea la resolución, en especial las que se relacionan con la ejecución de la misma, por lo cual se habla de:

Recursos con efecto suspensivo. Son aquellos cuya admisión suspende lo acordado por la resolución impugnada. Con ellos,

---

(64) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España, 1956, pág. 1382.

se suspende la jurisdicción del juez que dictó el auto viciado o defectuoso, quedando dicho juzgador impedido de seguir actuando en el proceso, hasta que otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía resuelva el recurso.

Recursos con efecto no suspensivo. Son los que, al contrario de los anteriores, a pesar de ser interpuestos y admitidos, no suspenden las consecuencias ni la ejecución de la resolución combatida, por lo que el juez que la dictó mantiene su jurisdicción y puede seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación. Como puede verse, estos recursos se tramitan y deciden sin perjuicio de que en el interín de su substanciación se ejecute o se cumpla la providencia atacada.

d) Recursos principales y recursos accesorios.

Son principales los recursos que se interponen con carácter autónomo y no presuponen la existencia de otro recurso interpuesto con anterioridad. Para estos, resulta irrelevante que haya o no un diverso recurso interpuesto primeramente.

Los recursos accesorios, por oposición a los anteriores, son los que dependen de otro, hecho valer previamente. Vescovi los llama subsidiarios, puesto que son "... dependientes de otro medio e interpuestos en reemplazo (subsidio) de otro entablado." (65)

---

(65) VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 67.

#### 4.- Consideraciones acerca del Juicio de Amparo.

Para estar en posibilidad de considerar completa la revisión del cuadro de los medios impugnativos, debemos hacer una referencia, así sea de manera breve, del juicio de amparo, la institución jurídica que probablemente ha causado el mayor orgullo a los jurisconsultos nacionales, así como la merecida admiración de la doctrina extranjera, debido a su notable función protectora del ciudadano común contra los actos de las autoridades que lesionen sus derechos o su esfera jurídica.

Esta institución se ha desarrollado de modo lento y complejo, y constituye el producto de los avatares histórico-políticos que han definido el devenir de nuestro país.

Independientemente de que no soslaya la existencia de notorias influencias anglosajonas, francesas e hispánicas, la doctrina coincide unánimemente en considerar que el surgimiento del amparo, como medio de control judicial de la constitucionalidad, tiene lugar en el año de 1840 y que su creador es el eminente jurista Yucateco, don Manuel Crescencio Rejón, quien lo plasmó en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, que redactara en ese año.

Desde entonces, el amparo ha experimentado una significativa evolución, que lo llevó desde su origen a nivel local, hasta su consagración a nivel federal en la Constitución Política de 1857, la cual sentó las bases que le permitieron alcanzar el alto

grado de perfeccionamiento que actualmente posee y que le ha convertido en una institución con una presencia ya más que centenaria.

En cuanto al concepto del amparo, debe decirse que son numerosísimos los intentados por sobresalientes amparistas, siendo atinados la mayoría de ellos, por lo cual nos limitamos a transcribir el propuesto por Arellano, quien, después de analizar y compaginar diversas definiciones, en un extenso concepto señala que "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (66)

Ahora bien, ahondando en el estudio de la naturaleza jurídica del amparo, se debe concluir que éste no es simplemente una institución de carácter político, sino que es netamente jurídico, y, además debe precisarse que no constituye únicamente un medio de control constitucional, puesto que reviste características de tipo procesal, y concretamente, jurisdiccional.

---

(66) ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1983. pág. 315.

En relación con este punto, Fix-Zamudio nos dice que "El ameritado tratadista mexicano Emilio Rabasa intuyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario. Tal como se encuentra reglamentado nuestro juicio de garantías en la actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento biinstancial está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al amparo directo o de única instancia, configura un simple recurso." (67)

Asimismo, el ilustre jurista antes mencionado, establece un argumento que resulta capital para la inclusión de los comentarios relativos al juicio de garantías en este capítulo del presente trabajo, cuando afirma que "... el juicio de amparo mexicano constituye, como recurso y como proceso autónomo, el medio de impugnación de último grado de todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales de nuestro ordenamiento jurídico." (68)

Ahora bien, para situar precisamente el aspecto del juicio de amparo que interesa a los fines de este estudio, es menester recalcar que debido a su característica de abarcar la impugnación última de los actos de autoridad, nuestro juicio constitucional ha experimentado una expansión en su estructura, la cual ha provocado que

---

(67) FIX- ZAMUDIO, Héctor. "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, No. 56, Ed. U.N.A.M., 1964, México, pág. 1008.

(68) FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE PAVELA, José. Derecho procesal. Ed. U.N.A.M., México, 1991, pág. 113.

partiendo de un principio común o unidad esencial, se hayan desarrollado ciertos aspectos particulares, es decir, determinados sectores específicos del juicio de garantías, que presentan características propias fácilmente identificables y que los diferencian entre sí.

Así, la doctrina ha identificado cinco diferentes tipos de amparo, con su función propia, a saber: El amparo como defensa de los derechos de libertad, que tutela la vida y la libertad personal; el amparo contra leyes, usado para combatir las leyes consideradas inconstitucionales; el amparo en materia judicial, utilizado como medio de impugnación de las resoluciones judiciales; el amparo administrativo, instrumento para reclamar los actos y las resoluciones de los órganos de la administración activa; y, el amparo agrario, que protege los derechos sociales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria.

Naturalmente que el aspecto del amparo que más nos interesa, es el que se refiere al combate de las resoluciones judiciales, el cual, por otra parte, configura el sector más amplio, cuantitativamente hablando, ya que una gran parte de los juicios de amparo que se ejercitan por los gobernados, tienen como motivo resoluciones judiciales que éstos consideran ilegales.

Este amparo en materia judicial, tiene como finalidad examinar la legalidad de las resoluciones de última instancia que dictan los tribunales nacionales. Por lo tanto, mediante él pueden impugnarse resoluciones de tribunales penales, administrativos,

laborales y, por supuesto, civiles, los cuales, como es sabido, resuelven las controversias o asuntos de naturaleza mercantil, y entre ellos, los juicios de quiebra.

El amparo contra resoluciones judiciales puede ser de dos clases:

a).- Amparo directo o uniinstancial, que es el que se interpone, en general, contra resoluciones definitivas dictadas en única o segunda instancia, o contra resoluciones que ponen fin al proceso ordinario, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y que posee rasgos bastante semejantes al recurso de casación, de origen francés, a tal grado, que la doctrina lo equipara con el mismo en cuanto a la función que desempeña.

b).- Amparo indirecto o biinstancial, que es el que se interpone en contra de todas las demás resoluciones judiciales que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, del cual conocen primeramente los Juzgados de Distrito, y después, en revisión, los citados Tribunales Colegiados de Circuito.

Para concluir, podemos asentar que, independientemente de que los tratadistas discutan si es un recurso de carácter extraordinario, o si constituye una acción o proceso impugnativo sui generis y autónomo - lo que aún se debate - , el amparo en materia judicial es el medio impugnativo de control de la legalidad de los fallos judiciales, legalidad que ajusta y examina con base en los

principios establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política mexicana y que representa la última posibilidad de impugnación de los actos y resoluciones jurisdiccionales.

### III EL RECURSO DE APELACION EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Una vez que en las páginas anteriores hemos tratado someramente el tema relativo a la impugnación en general, nos corresponde ahora referirnos a los medios impugnativos que establece nuestra ley concursal.

El legislador en el título octavo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, regula los recursos y los incidentes en los juicios de quiebra, en el capítulo I de tal título se instauraron los recursos de apelación y de revocación, siendo estos los únicos que señala la ley.

Debe quedar bien asentado que, respecto de los recursos en materia concursal, no debe aplicarse supletoriamente ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o de algún Estado de la República, porque se considera que el sistema de recursos de la ley de quiebras es completo para su materia.

En su contenido, la Ley Concursal nos da bases para clasificar las determinaciones judiciales en dos grandes grupos: las que son y las que no son recurribles. Respecto a estas últimas tenemos que no admiten recurso las decisiones provisionales del Juez sobre la fecha de retroacción de los efectos de la quiebra, según lo estatuye el artículo 120 de la Ley de Quiebras, por lo tanto, las demás determinaciones judiciales admiten recurso.

Reiteramos que tratándose de recursos, debemos tener presente el principio relativo a que la resolución que se va a combatir es válida y que el propósito perseguido por quien los interpone, es que la misma se revoque o se modifique como resultado de la impugnación, lo cual únicamente puede lograrse por medio de la revocación o la apelación; por tal consideración, no estamos de acuerdo con algunos intérpretes de la ley, que aludían a la existencia del recurso de "queja", que se encontraba, según ellos, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Quiebras, el cual, en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del día 13 de enero de 1987, decía que:

"... Transcurrido un mes desde la declaración de quiebra sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir en QUEJA ante el tribunal de alzada, el cual, en el plazo de 72 horas dictará las providencias conducentes omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público, para los fines de la responsabilidad de aquél."

El argumento utilizado para sostener que el párrafo transcrito instauraba dicho recurso, consiste en que contenía la palabra QUEJA, y esto daba pie a discusiones acerca de si se refería o no a un recurso, pero con la reforma se suprimió la citada palabra queja, y teniendo en cuenta, además, que con lo establecido en dicho párrafo no se busca revocar o modificar las notificaciones y la publicidad ordenada en la sentencia declarativa del estado de quiebra, se colige que en este caso no se trata de un recurso, sino

de una prórroga de jurisdicción de grado, limitada a la hipótesis concreta.

Creemos que tampoco puede considerarse como un recurso el que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos estableció en su artículo 342, al cual denominó como "recurso especial de nulidad", que se caracteriza por ser procedente sólo en las hipótesis previstas por el artículo 340 de la propia ley (defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta - para la discusión y admisión del convenio propuesto para extinguir la quiebra -; falta de personalidad o representación en alguno de los votantes; inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio; exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; o, inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor); además de que debe interponerse por el acreedor impugnante dentro del término de tres meses a partir de que haya causado ejecutoria la sentencia de aprobación del convenio.

Debemos resaltar que este atípico recurso, que resulta extraño desde su designación, impropia y poco afortunada, ha sido equiparado por los autores del proyecto de Ley de Quiebras, con la figura impugnativa conocida como apelación extraordinaria, lo cual es incorrecto, ya que entre ambas existen notables rasgos que las diferencian, dado que la apelación extraordinaria civil procede en contra de la infracción a la garantía de audiencia o contra la

incompetencia del órgano jurisdiccional y es resuelta por el tribunal de segunda instancia o Ad-quem, mientras que el "recurso especial", es interpuesto ante el juez concursal que aprobó el convenio y se resuelve por él mismo, y procede ante presupuestos diferentes.

En realidad, este mal llamado recurso, es un medio específico y extraordinario de anulación del convenio extintivo de la quiebra o la suspensión de pagos, ya que puede interponerse sólo para atacar su validez en cuanto a su forma o fondo; también es reforzada su naturaleza de incidente de anulación, justamente porque el citado artículo 342 ordena que el mismo se substancie de manera incidental.

Repetimos que en nuestra ley concursal existen únicamente los recursos de apelación y de revocación, por lo cual, iniciaremos su estudio, pasando a continuación a realizar un análisis del primero de ellos.

#### 1. Concepto y características del recurso de apelación.

Sin duda, el recurso ordinario por antonomasia y que puede considerarse universal, es el de apelación, pues constituye el medio común de impugnación de las resoluciones judiciales.

Según Becerra Bautista, la palabra apelar tiene su origen etimológico en el vocablo latino appellare, que significa pedir auxilio; este autor indica que la apelación "... es una petición que

se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior". (69)

Este recurso, que históricamente es de los más antiguos, por tradición se conoce también como recurso "de alzada", puesto que al interponerlo el apelante, la jurisdicción "se alza" del juez natural hacia el de superior jerarquía.

De Pina y Castillo definen a la apelación de esta manera: "Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo exámen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)." (70)

Por su parte, Pallares indica que: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (71)

Las anteriores definiciones nos muestran algunas de sus características generales:

Es un recurso ordinario, principal, que inicia o abre la

---

(69) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., pág. 589.

(70) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José, ob. cit., pág. 357.

(71) PALLARES, Eduardo, ob. cit., pág. 86.

segunda instancia de un juicio, cuando se interpone en contra de una resolución definitiva.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al recurso de apelación que regula nuestra ley concursal, debemos agregar los siguientes comentarios:

En materia de quiebras, la apelación es la principal figura impugnativa dentro del procedimiento; la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos destina desde su artículo 458 hasta el 468 para su reglamentación, y en ellos le asigna notas que la distinguen de la apelación común o civil y de la mercantil.

Obviamente, el recurso de apelación en materia concursal debe hacerse valer por escrito, ya que el mismo se genera por resoluciones judiciales dictadas en un juicio mercantil - el de quiebra - al cual le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1063 del Código de Comercio.

Además, durante el proceso de substanciación de este recurso, debe dársele la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público adscrito al tribunal, puesto que el artículo 1 de disposiciones generales de la Ley de Quiebras establece que el mencionado representante social será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos.

Naturalmente, la Ley de Quiebras no define al recurso de

apelación, sino que sólo lo regula de modo escueto, por lo cual trataremos de analizar en forma algo más sistematizada dicha reglamentación.

## 2. Supuestos y requisitos de procedencia.

El artículo 458 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establece limitativamente los supuestos del recurso de apelación, ya que tal precepto con toda claridad dispone que aquél procede en los casos que determina la propia Ley concursal; por lo anterior, únicamente son apelables:

1.- La determinación sobre la responsabilidad oficial del funcionario encargado de hacer las notificaciones y de la publicidad de la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra y/o del síndico.(artículo 18)

2.- La resolución que niegue la declaración de quiebra, así como la sentencia que declare la quiebra o la suspensión de pagos. (artículo 19).

3.- La resolución que decide sobre la responsabilidad del síndico por sus actos u omisiones en el cumplimiento de sus funciones. (artículo 49).

4.- La resolución dictada en el incidente de cuentas

trimestrales de la sindicatura. (artículo 50).

5.- La resolución que determine los honorarios de la intervención. (artículo 70).

6.- El auto que resuelve las acciones separatorias de bienes de la masa, haya habido o no litigio. (artículo 158).

7.- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (artículo 249).

8.- La sentencia de reconocimiento o desestimación de un crédito, ajeno o propio. (artículos 251, 252 y 253).

9.- La sentencia de aprobación del convenio extintivo de la quiebra. (artículos 339 y 344).

10.- La sentencia de desaprobación del convenio propuesto para extinguir la quiebra. (artículo 343).

11.- La resolución que apruebe o repruebe las cuentas finales rendidas por la sindicatura. (artículo 355).

12.- La sentencia que resuelva la rescisión o no del convenio que concluye la quiebra. (artículo 369).

13.- La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación solicitada por el quebrado. (artículo 391).

14.- La sentencia que decrete o no la suspensión de pagos. (artículo 406 en relación con el 19).

15.- La sentencia que aprueba o desaprueba el convenio preventivo de la quiebra. (artículo 422).

16.- La sentencia de graduación de créditos. (artículo 458).

17.- Las resoluciones que pongan término al procedimiento. (artículo 458).

18.- Las resoluciones que hagan imposible la continuación del proceso. (artículo 458).

Como puede observarse, al restringir los casos de procedencia del recurso de apelación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se enmarca dentro de un sistema que tiende a evitar el uso exagerado e indiscriminado del citado recurso por parte de los justiciables, logrando con tal directriz, al mismo tiempo, otorgar al juez concursal más amplios poderes para guiar y procurar el desenvolvimiento del juicio; esta posición, sin duda, es congruente con el perfil jurídico y legislativo que prevalece en el ordenamiento concursal.

Por cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de apelación, podemos afirmar que son los que a continuación señalamos:

a) La legitimación procesal del apelante. En general, debemos entender a la legitimación como la condición necesaria para que un sujeto pueda ejecutar un determinado acto jurídico o intervenir válidamente en una cierta situación jurídica; por lo tanto, tratándose del recurso de apelación, el sujeto que lo intente debe tener la legitimación procesal necesaria para hacerlo valer, la cual será determinada en el propio juicio de quiebra.

Luego entonces, pueden apelar en el citado juicio, los sujetos destinatarios de las normas concursales, cuya intervención en el proceso haya sido reconocida por el órgano jurisdiccional y a los cuales les depare perjuicios la resolución recurrida, como pueden ser, por ejemplo, el quebrado, el síndico, el representante de la intervención, algún acreedor en particular, etc.

b) La interposición del recurso dentro del plazo establecido por la ley. Además de que debe estar legitimado procesalmente, el apelante está obligado a presentar su recurso de apelación en tiempo ante el juez, esto es, debe hacerlo valer antes de que fenezca el término que para tal efecto impone la ley, que, en general, es de tres días, los cuales se cuentan desde el siguiente a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 459 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Lógicamente, si el recurso no se interpone, o si se interpone después del plazo legal concedido, precluye el derecho para hacerlo y adquiere firmeza y definitividad la resolución respectiva.

### 3. Efectos.

El recurso de apelación en materia concursal procede, según una común expresión forense, en uno o en ambos efectos.

Cuando es admitida la apelación en un solo efecto, o en el efecto devolutivo, como también se le denomina, el recurso no suspende la tramitación del juicio que instruye el juez de primera instancia, que en el Distrito Federal es un Juez de lo Concursal, puesto que la resolución de éste, recurrida en apelación, puede ser ejecutada o cumplida.

En este caso, se ordena la formación de un "testimonio de apelación", que es una copia certificada de diversas actuaciones judiciales, el cual se forma con las constancias señaladas por las partes interesadas y que es remitido a la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la substanciación del recurso, todo ello cumpliendo con lo previsto por el artículo 460 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mismo que ordena que el juez, al admitir la apelación en este efecto, fijará al apelante el término de tres días para que señale las constancias que deben formar el testimonio de apelación y que en caso de que transcurra ese plazo sin que el apelante señale constancias, se dejará de admitir el recurso y se declarará firme la resolución impugnada. Hecho lo anterior, el testimonio de apelación debe adicionarse con las constancias que señalen las otras partes dentro de igual término.

Debe destacarse, además, que el artículo antes citado le da derecho al juez que conozca del asunto para que, si lo estima conveniente, señale las constancias que considere necesarias, independientemente de las que señalaron las partes; claro está que lo anterior deberá hacerlo saber a las partes mediante un auto que exteriorice su determinación en tal sentido.

En cambio, cuando el recurso de apelación se admite en ambos efectos - denominación que incluye al efecto devolutivo y al suspensivo - el juez debe ordenar que se envíe el expediente original al tribunal de apelación, emplazando a las partes para que se presenten ante el superior a hacer valer sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 462 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En este caso, se suspende la tramitación del juicio de quiebra hasta que la Sala respectiva resuelva el recurso interpuesto y notifique su resolución al juzgado. Debido precisamente a que con la suspensión del procedimiento se interrumpen las actuaciones judiciales, es que se envían los autos originales al Ad-quem.

El artículo 458 de la Ley Concursal nos da las reglas relativas a la admisión del recurso en cualquiera de los dos efectos antes mencionados, pues establece que la apelación procede en ambos efectos cuando así lo mande expresamente en la propia ley (en contra de la resolución que niegue la declaración del estado de quiebra o la de el estado de suspensión de pagos), también, cuando se trate de la sentencia de graduación y prelación de créditos, y cuando se trate de

resoluciones que pongan fin al procedimiento o que hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos el recurso se admitirá en el efecto devolutivo, incluyendo los casos del silencio de la ley al respecto. Por lo tanto, salvo las excepciones antes mencionadas, el recurso de apelación siempre procede en un sólo efecto tratándose de los supuestos que fueron listados en el apartado anterior.

Debemos resaltar que existe por lo menos una resolución que da por concluida la quiebra, ante la cual la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no estableció la procedencia del recurso de apelación; se trata de la resolución que declara extinguida la quiebra por falta de concurrencia de acreedores, pues ésta se impugna mediante un recurso especial denominado de "reclamación" por la ley de la materia, el cual será objeto de comentarios en el siguiente capítulo.

Igualmente, es de comentarse que el juez de primera instancia tiene la obligación de admitir de modo incondicional el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones que el mismo dicte, siempre y cuando dicho recurso se presente dentro del término legal; sin embargo, no faltan ocasiones en que el órgano jurisdiccional estime que no procede el recurso de apelación interpuesto en contra de determinado proveído, por lo que desechará el mismo y ante esa situación, el apelante deberá atacar tal desecharamiento mediante el juicio de amparo, pues en la ley concursal no hay ningún recurso ordinario para impugnar la denegada apelación.

#### 4. Substanciación.

Inexplicablemente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece dos procedimientos para substanciar el recurso de apelación:

Uno de ellos está reglamentado en los artículos 463 y siguientes de la ley concursal; dicho precepto indica que dentro de los tres días siguientes a la llegada de los autos o del testimonio de apelación, si el recurso de admitió en el sólo efecto devolutivo, el tribunal Ad-quem decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, esto es, dicho tribunal revisará la procedencia del recurso ya admitido por el juez natural, la cual puede revocar, también revisará el señalamiento del efecto en que el A-quo admitió el recurso.

El auto que declare admisible la apelación, contendrá la determinación para que el apelante exprese agravios dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo; del escrito en que se expresen los agravios se correrá traslado para que las demás partes, dentro de igual plazo, los contesten. (Art. 464 L.Q.S.P.).

Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo que se le concedió, se declarará desierto el recurso, sin que sea necesario ningún acuse de rebeldía.

En los escritos de expresión o contestación de

agravios, las partes deben ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar y que no serán extraños a la cuestión debatida.

Después, dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, concediendo a las partes un plazo probatorio máximo de quince días. (Art. 466 L.Q.S.P.).

La prueba de confesión puede ofrecerse en segunda instancia, desde que se pronuncie el auto de admisión del recurso, hasta antes de que transcurra el término para alegar.

Una vez contestados los agravios, o en su caso desahogadas las pruebas, se concede a las partes el término común de cinco días, para que aleguen lo que a sus intereses convenga, y transcurrido dicho término, deberá dictarse la sentencia correspondiente. (Art. 468 L.Q.S.P.).

El otro procedimiento establecido por nuestra ley concursal, se encuentra reglamentado por los artículos 19 al 22 de la misma, y se refiere al caso de la apelación en contra de la sentencia por la que se declara o se niega el estado de quiebra o el estado de suspensión de pagos.

La substanciación, es así: recibidas las constancias, el tribunal de apelación debe calificar su admisión, según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles; en dicho auto, dará el plazo de tres días al apelante para expresar agravios, y a

continuación, dará un plazo igual a las demás partes para que los contesten.

Si el apelante o las partes consideran necesario ofrecer pruebas, deberán hacerlo así precisamente en los escritos de expresión de agravios o en los de contestación de los mismos, especificando los puntos sobre los que deban versar, los que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

En seguida, la Sala resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un plazo probatorio que no excederá de quince días; la prueba confesional, igual que en el caso anterior, se puede ofrecer mientras no concluya el término para alegar.

Contestados los agravios o desahogadas las pruebas ofrecidas, se concederá al apelante un término de tres días para que formule alegatos, y otro plazo idéntico para que aleguen las otras partes.

Una vez transcurridos dichos plazos, y dentro de los diez días siguientes, el Tribunal deberá dictar la sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra.

Como puede apreciarse fácilmente, los dos modos de substanciar el recurso de apelación que previene la ley, no difieren mucho entre sí, ya que sólo se reducen los plazos otorgados para expresar agravios, así como los concedidos a las partes para formular alegatos, sin observarse ninguna diferencia substancial entre ambos.

Por esta circunstancia, podría pensarse que el segundo procedimiento de substanciación del recurso de apelación que hemos descrito, tiene aplicación exclusiva para el evento de que éste se interponga en contra de la sentencia con la que se declara o se niega la quiebra o la suspensión de pagos; sin embargo, aparece otro detalle que viene a complicar aún más el desordenado panorama que muestra la ley concursal en materia de recursos; se trata de su artículo 22, que estatuye que:

"Las disposiciones anteriores (los artículos 19, 20 y 21) se aplicarán siempre que esta ley, sin disponer nada en contrario, admita la apelación de una resolución judicial."

Por todo lo anterior, se evidencia que es un notorio error de la ley de quiebras el establecer dos distintos procedimientos de substanciar el recurso de apelación; además, consideramos que el procedimiento especificado en último lugar es ocioso y trastoca el orden estructural, el método y la hermenéutica que debe prevalecer en todo cuerpo normativo. Por ello, convenimos con la opinión de Cervantes Ahumada, quien juzga innecesaria la apelación en contra de la sentencia constitutiva de la quiebra, "... porque dicha regulación se establece, con características de generalidad, en el capítulo de recursos, que es donde debe estar ubicada." (72)

También consideramos que, si no hay razones fundadas para que el legislador haya establecido dos maneras de substanciar el

---

(72) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 175.

recurso de apelación, es recomendable que se elimine esa duplicidad, optándose únicamente por un procedimiento, lo cual redundaría en disminuir la confusión que puede presentarse en juzgadores y litigantes, además de que podría reducirse el alto número de artículos de la ley concursal y eliminarse un ejemplo de su acentuado casuismo reglamentador.

En último caso, podría derogarse el artículo 22 antes transcrito, lo cual ya vendría a aminorar un poco la confusión y duplicidad referidas.

##### 5. Resolución.

El procedimiento de substanciación del recurso de apelación finaliza con la sentencia que dicta la autoridad ante la cual se haya tramitado el citado recurso; dicha sentencia deberá reunir los mismos requisitos de fondo y de forma que la de primera instancia, y podrá confirmar, modificar o revocar a ésta.

Cabe decir que la parte cuyos intereses resulten afectados por la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem, podrá hacer valer en contra de la misma el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, según corresponda a la naturaleza de la resolución.

Si la sentencia dictada en segunda instancia no es impugnada oportunamente mediante el juicio de amparo, la misma queda

firme, con todas sus consecuencias legales, por lo cual, el Tribunal de alzada remitirá al A-quo una copia certificada de dicha resolución, para que, en su momento, se dé cumplimiento a lo que en ella se hubiere determinado.

IV EL RECURSO DE REVOCACION EN LA LEY  
DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

1. Concepto y características del recurso de revocación.

El recurso de revocación es el segundo medio de impugnación intraprocesal que estatuye la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; con el mismo agota su sistema normal para recurrir las resoluciones judiciales.

Por medio de una sencilla definición, Couture indica que la revocación es un "Recurso mediante el cual se pretende la derogación de un fallo por parte del mismo órgano que lo dictó." (73)

A su vez, al conceptuar este recurso, Ovalle afirma que "... tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." (74)

La revocación se caracteriza por ser un recurso ordinario, ya que puede interponerse en contra de una generalidad de resoluciones judiciales y no solamente en contra de determinadas resoluciones específicas; es principal, en cuanto que no supone la existencia previa de otro recurso, y es horizontal, porque el recurso

---

(73) COUTURE, Eduardo J., Vocabulario..., ob. cit., pág. 529.

(74) OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Ed. HARLA, S.A. DE C.V., Segunda edición, México, 1991, Pág. 234.

se resuelve por el mismo juez que emitió la resolución impugnada, ya sea el órgano jurisdiccional de primera instancia o el de segunda instancia.

También caracteriza a este recurso, el que deba presentarse por escrito, de acuerdo con el artículo 1063 del Código de Comercio, que ordena que los juicios mercantiles se substancien en dicha forma.

## 2. Supuestos y requisitos de procedencia.

Podemos asentar, hablando en sentido abstracto, que la procedencia del recurso de revocación supone la existencia de una resolución judicial que cause agravios o perjuicios a alguna de las partes del proceso.

Ya desde una perspectiva concreta, con apoyo en el artículo 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, podemos establecer como supuesto de procedencia del recurso de revocación, la existencia de un auto o decreto dictado por el juez de lo Concursal, contra el cual, de conformidad con la propia ley, no sea admisible el recurso de apelación.

Como puede notarse, para encontrar los supuestos de admisibilidad de este recurso, debemos utilizar un criterio de exclusión; esto es, si una resolución dictada en el juicio de quiebra

no es apelable, entonces será revocable.

En este punto tenemos la ventaja de que, a diferencia de otros ordenamientos procesales, nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es muy específica con relación a esta materia, pues, según vimos en el capítulo anterior, la ley señala limitativamente las resoluciones judiciales recurribles mediante apelación, por lo que no se presenta problema alguno para identificar los autos y decretos revocables.

No obstante lo anterior, es de recalcar que la ley concursal, en su poco ordenado sistema impugnativo, contiene determinados recursos que bien podemos calificar de anómalos. Tal es el caso del llamado por la ley "recurso de reclamación", previsto en su artículo 291, y que procede, según ella, en contra de la sentencia que declare extinguida la quiebra por falta de concurrencia de acreedores.

Dicha resolución puede ser reclamada ante el mismo juez concursal, por otros acreedores que no concurrieron dentro del plazo legal otorgado para presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, - en otras palabras, acreedores morosos - dentro del amplísimo término de treinta días, contados desde que surte sus efectos la publicación de la referida sentencia. Si se declara procedente este recurso, deberá ordenarse la continuación del proceso de quiebra.

Esta figura impugnativa presenta algunas complicaciones

para determinar su naturaleza jurídica, sin embargo, podemos afirmar que se trata en realidad de un recurso de revocación (debido a que el mismo se interpone ante el propio juez que conoce de la quiebra), con un plazo mayor que el concedido por la ley para la revocación en general.

Por cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de revocación, tenemos que son los siguientes:

Debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución combatida, por escrito.

Este recurso debe hacerse valer dentro del término establecido por la ley, esto es, debe proponerse en el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Este término de interposición debe contarse por horas, y corre de momento a momento.

Aquí encontramos un aspecto que diferencia a la revocación concursal de los recursos de revocación en materia civil y en materia mercantil, los cuales tienen su respectivo término de interposición, siendo todos estos distintos entre sí.

Asimismo, se requiere la legitimación procesal de la parte que ataque la resolución jurisdiccional mediante el recurso de revocación. Tenemos entonces que este recurso puede interponerse por cualquier sujeto que tenga el carácter de parte en un juicio de quiebra, y que dicho carácter haya sido reconocido previamente por el

juez de lo concursal.

### 3. Efectos.

En este apartado, debemos patentizar que el recurso de revocación no es objeto de consideración o conocimiento por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al juez concursal. Esto es, la revisión y resolución de dicho recurso no corresponde a un tribunal Ad-quem, sino al propio juzgador que dictó la resolución combatida. En este sentido, el de revocación es un recurso con efecto retentivo, no devolutivo.

Por otro lado, debemos tener presente que la interposición del recurso de revocación no provoca la suspensión del procedimiento concursal, o sea, la revocación no tiene efectos suspensivos, por ello, el juez puede continuar la tramitación del juicio, pero deberá tener en cuenta que la resolución recurrida se encuentra subjudice, hasta en tanto no resuelva el recurso.

### 4. Subtanciación.

El artículo 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que por cierto, es el único precepto que regula al recurso que venimos estudiando, establece la subtanciación del mismo, en los

términos que a continuación se indican:

El recurso de revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada. Si aquél se propone en tiempo, éste deberá admitirlo sin condición alguna; sin embargo, puede ser que el juzgador considere improcedente el recurso planteado y lo deseche. Como ante tal evento la ley concursal no contempla recurso alguno, la única forma de combatir el desechamiento es a través del juicio de amparo.

Consideramos que no puede aplicarse en este caso la solución contenida en el artículo 1335 del Código de Comercio, el cual preceptúa que del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad, ya que este numeral es aplicable únicamente al proceso mercantil, mas no al concursal, debido a que, como dijimos antes, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos posee un sistema completo en materia de recursos, razón por la que no se permite supletoriedad alguna; además, con el mal llamado recurso de responsabilidad, no se consigue la modificación o revocación de la resolución recurrida.

Dijimos que la revocación se interpone por escrito, en el cual deberán estar contenidos los agravios que cause al impugnante la resolución combatida. Los agravios fundamentan el recurso, pues exponen los aspectos objetivos y subjetivos de inconformidad; el promovente del recurso deberá precisar cuál es el auto o decreto que le causa agravios, qué disposiciones legales considera violadas y los motivos por los que estima violadas en su perjuicio dichas

disposiciones.

De igual modo, al interponerse el recurso de revocación, deberá exhibirse o acompañarse copia del mismo, ya que el artículo 457 ya citado, dispone que el recurso se substancie con traslado a la contraria. Esta disposición se complementa con el artículo 1067 del Código de Comercio, que aclara que la frase "dar o correr traslado" significa entregar copias a la otra parte.

No obstante, puede ocurrir que las citadas copias de traslado no se acompañen al interponer la revocación. La consecuencia en este caso es debatida, ya que, en frecuentísimas ocasiones, el órgano jurisdiccional ante el cual se promueve el recurso, lo desecha de plano, pues estima que no existe disposición alguna en la ley de quiebras ni en el Código de Comercio que subsane esta omisión, y argumenta que aún si se aplicara supletoriamente a dichos cuerpos legales el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también deberá desecharse el recurso, pues estamos aquí frente a una cuestión incidental, por lo que debe aplicarse el último párrafo del precepto adjetivo indicado.

Sin embargo, en ocasiones mucho menos usuales, se opta por la solución contraria, ya que el juez señala al recurrente un término perentorio para que exhiba las copias omitidas, y si pasado este plazo, aquél no lo hace así, entonces sí se desecha el recurso.

El auto que admite a trámite el recurso, ordenará el traslado a la contraria, la cual deberá desahogarlo dentro del

término de veinticuatro horas; una vez desahogado dicho traslado, o en su caso, una vez que se tenga por acusada la correspondiente rebeldía por no efectuario, la resolución se dictará dentro del tercer día siguiente a la conclusión del traslado, de acuerdo con lo estatuido por la última parte del ya mencionado artículo 457 de la ley concursal.

Esta disposición en la realidad no se cumple, en primer lugar, porque antes de que se dicte la resolución, debe ser oído el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en cumplimiento al artículo primero de las disposiciones generales de la ley de la materia, lo cual puede ocurrir en un momento posterior a los referidos tres días siguientes a la conclusión del traslado, y en segundo lugar, porque el cúmulo de asuntos que se tramitan en los juzgados ha vuelto imposible que se cumplan los plazos legales.

##### 5. Resolución.

La resolución que en definitiva dicte el órgano jurisdiccional, por la cual resuelva el recurso de revocación tramitado, es una sentencia interlocutoria, la cual deberá contener todos los elementos formales y de fondo que caracterizan a esta clase de resoluciones. tales como la fecha en que se dicta, el órgano judicial que la dicta, los datos identificadores del juicio, los antecedentes de la interposición del recurso, el estudio de los agravios expresados y de las vistas desahogadas en su caso, lo

manifestado por el C. Agente del Ministerio Público y los razonamientos del juzgador, así como los fundamentos de derecho utilizados para resolver en determinado sentido, y en su caso la manera en que quedará definitivamente la resolución impugnada.

Como resulta fácil deducir, la sentencia interlocutoria que dicte el juez podrá ser en el sentido de confirmar su propio auto o decreto, si lo encuentra dictado conforme a derecho; revocarlo totalmente en caso contrario o modificar el mismo, por lo tanto, y tomando en consideración este último supuesto, tenemos que podrá existir una revocación parcial.

En el caso de que la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de revocación planteado, cause perjuicios a alguna de las partes del juicio de quiebra, ésta deberá impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, toda vez que en contra de dicha resolución interlocutoria no es admisible el recurso de apelación ni cualquier otro.

**V JURISPRUDENCIA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunas jurisprudencias que interpretan diversos artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así también los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido abundantes ejecutorias, resolviendo las distintas cuestiones o controversias surgidas durante el trámite de los juicios de quiebra. De dichas jurisprudencias y ejecutorias seleccionamos varias de ellas, que estimamos nos resultan útiles para sostener las opiniones expresadas con anterioridad y que, a la vez consideramos como representativas de los temas tratados en el presente trabajo, por lo cual, a continuación las transcribimos.

"QUIEBRA.- El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puedan existir contra el deudor.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 500. Obligacionistas de la Cía. Agrícola del Río Bravo, S. A."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Pág. 2484.

"QUIEBRA, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE, CUANDO NO SE TRATA DE COMERCIANTES.- El deudor que no siendo comerciante, no responde al cumplimiento de sus obligaciones, queda sujeto a declaración de concurso civil y su situación, debe regirse por lo dispuesto en el Título Primero, tercera parte, del Libro Cuarto del Código Civil del Distrito, relativo a la concurrencia y prelación de

los créditos, y por el Título Decimotercero del Código de Procedimientos Civiles también del Distrito que trata de los concursos: de lo que se concluye que cualquiera persona que trata de invocar en su favor la aplicación de la ley mercantil, debe comprobar su calidad de comerciante, ya que la necesidad de tal comprobación, se desprende de la situación jurídica en que pueda encontrarse el comerciante y de la esencia de la institución que la prevé, reglamenta y resuelve.

Quinta Epoca: Tomo LVIII, Pág. 970. Sánchez Gavito Vicente, Jr."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Pág. 2488.

"QUIEBRA, EXISTENCIA DE LA.- Indiscutiblemente no existe, si el activo del comerciante, es mayor que su pasivo, y en estas circunstancias, es ilógico admitir la liquidación judicial."

Tomo LXXIII. Página 7360.1943.

"QUIEBRA, DECLARACION DEL ESTADO DE, CUANDO SE PRESUME LA CESACION DE PAGOS POR PARTE DEL COMERCIANTE.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 2 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos cuando no se encuentren bienes en que trabar ejecución, al practicarse un embargo, por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ahora bien, si la presunción de que se trata, no fue destruida por prueba en contrario, rendida por la negociación fallida, que demostrara que con el activo disponible, puede hacerse frente a las obligaciones líquidas y vencidas, debe estimarse acreditado, de

acuerdo con el artículo 9 de la ley citada, que se está en el caso de la fracción II del artículo 2 de la misma ley.

Miguel Angel Corzo. Pág. 123. Tomo C. Quinta Epoca. 1949."

"QUIEBRA, DECLARACION DE, PUEDE SOLICITARLA UN SOLO ACREEDOR.- Al establecerse que "la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público", permite decir que es correcto el criterio al considerar legal la declaración de quiebra de la quejosa solicitada por un solo acreedor, sin embargo, esto no quiere decir que se ignore que el juicio de quiebra es de naturaleza concursal, cuya característica se pone de manifiesto cuando, según lo dispone el artículo 15-V de la ley, se convoca a los acreedores de la fallida para que dentro del término que señala presenten sus créditos a reconocimiento y graduación, y en caso de no concurrir otro acreedor distinto al que solicitó la declaración, tendrá aplicación lo dispuesto por el diverso artículo 289 del mismo ordenamiento, en el sentido de dar por concluida la quiebra, confirmándose de este modo el carácter concursal del juicio y, al mismo tiempo, que no es un supuesto de la apertura de la quiebra la pluralidad de acreedores, esto es, que puede tener lugar por solicitud de un solo acreedor. De ello deviene, asimismo, que la declaración del estado de quiebra no tiene carácter definitivo en absoluto, ya que puede darse por concluida en el caso antes señalado y, en general, en aquellos que señala la ley.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

RC 568/1977. T y C, S.A.- Enero 5 de 1978.- Unanimidad."

'QUIEBRA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA NO ES DEFINITIVA.-

La sentencia declarativa de la quiebra no es una sentencia definitiva, contra la que pueda promoverse el amparo directo, sino una interlocutoria que no pone fin al procedimiento concursal, contra de la cual sólo cabe el amparo ante un Juez de Distrito.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

RC 474/1972, Diciembre 1 de 1972.- Unanimidad."

"QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.- Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran la masa de la quiebra, por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismos, y en relación con éstos pierde su legitimación procesal realizándose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él, pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad; porque la sentencia de quiebra, como cualquier otra resolución judicial de otra índole, para que produzca sus efectos, con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita

complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado.

Sexta Epoca, Cuarta parte: Vol. XXXI, Pág. 244. A.D. 2170/58. Guillermo Ruíz Vázquez y Coag. Mayoría de 3 votos."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Pág. 2480.

"QUIEBRAS, QUIENES LAS REPRESENTAN.- El interventor de una quiebra, cuya principal misión es vigilar la administración del síndico, no tiene facultades para sustituir a éste en la promoción de los recursos con motivo de los intereses concursados; porque una vez declarada la quiebra, como el fallido pierde la administración de sus bienes, la cual pasa a la masa, ésta queda representada exclusivamente por el síndico, quien recibe por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, de donde se infiere que el síndico adquiere una doble personalidad, representando tanto al fallido como a la masa de acreedores, en todos los actos de carácter mercantil en que la ley de la materia otorga competencia. Por tanto, el único que puede representar a una quiebra, para defenderla, intentando las acciones e interponiendo los recursos que correspondan, es el síndico y no el interventor, y si dicho síndico no cumple con su deber puede el citado interventor, hasta enjuiciarlo, pero no sustituirse en sus funciones, pues esto equivaldría a romper el sistema de responsabilidades de los componentes de una quiebra, provocándose con ello un estado anárquico entre el síndico, el interventor, el fallido y los acreedores, ya que cada uno de ellos pretendería intentar acciones, promover recursos o sustituir en sus

funciones al que fuera omiso en el cumplimiento de esos actos procesales.

Fernández Río Antonio y coags.- Pág. 2638. Tomo LXXII. Quinta Epoca. 1942."

"QUIEBRAS, ACUMULACION EN CASO DE.- Debe entenderse que la acumulación que exige la ley no es la materia de coser al expediente de la quiebra el del juicio, sino la jurídica, o sea la comprensión de los diversos problemas bajo un solo criterio, buscando que no haya contradicciones de actividades judiciales, y específicamente en los juicios de quiebra, para impedir las ejecutorias individuales y las persecuciones aisladas cuando el deudor ha sido declarado en quiebra, con la mira final de que sus acreedores cobren en moneda concursal. Esto, nada más esto, es lo que se persigue con las acumulaciones prescritas por los artículos 126 y 127 de la ley de quiebras. Entendida la acumulación en la forma dicha debe aceptarse que con el hecho de haber llevado al de quiebra, la copia auténtica de la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, en el que obtuvo el ahora tercero perjudicado se le reconociera su crédito a cargo de la fallida ya que estando en dicha sentencia la esencia del juicio, la presencia material o ausencia de los autos de éste en aquél, nada vendría a agregar o a restar. Se cumplió, pues, con lo exigido por el artículo 127 y en consecuencia, no fue infringido.

Sexta Epoca, Cuarta parte: Vol. XXXII. Pág. 222. A. D. 2170/58. Guillermo Ruíz Vázquez y coag. Mayoría de 3 votos."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III. Pág. 2475.

"QUIEBRAS.- El derecho general del acreedor ya reconocido por una sentencia pronunciada y notificada, no puede ser juzgado por la quiebra; pero como el cumplimiento de la obligación correlativa debe llevarse a cabo por la quiebra, es ella a la que debe irse para obtenerlo.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 572. Arjona Vda. de Amésquita Lucila."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Pág. 2475.

"QUIEBRAS, SENTENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS EN LAS. COMPETENCIA.- De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Se trata de una sentencia definitiva, que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores, que presentaron su demanda de reconocimiento. En el sistema de la Ley de Quiebras la sentencia de graduación, por tener el carácter de general, es definitiva aunque sin que por ello, se declare la conclusión de la quiebra, que depende de varias circunstancias que pueden sobrevenir en el curso del juicio. Además, esa resolución es la base de todo el sistema y decide cuestiones de gran trascendencia que, en su caso, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

Quinta Epoca: Tomo COOXXI, Pág. 155. A. D. 3544/56. Banco Mercantil y Capitalizador, S. A. de Mazatlán, Sinaloa. Unanimitad de 4 votos."

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Pág. 2482.

"QUIEBRAS. SUSPENSION CONTRA SU DECLARACION.- Tratándose

de una declaración de quiebra, es improcedente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido la bancarrota.

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 1392. Kasem Salman.

Tomo XVIII, Pág. 225. "Ibarrondo y Arteche" y Coag.

Tomo XIX, Pág. 590. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A.

Tomo XXI, Pág. 425. Arritia Leonardo.

Tomo XXVII, Pág. 439. Palma Isita Julio. "

Apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación, 1917-1988. Segunda parte, Vol. III, Jurisprudencia No. 1554, Pág. 2484.

"QUIEBRAS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA.- Es improcedente conceder la suspensión del auto que manda asegurar bienes del quebrado, por ser de interés público ese aseguramiento, dado que con él se garantiza el pago a los acreedores, evitando la comisión de delitos.

A.C. Ramírez Castillo José, semanario judicial de la federación, Tomo LXXI. Pág. 6228. 1942."

"QUIEBRA, EXTINCIÓN DEL ESTADO DE (SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE).- Si el acto reclamado, en esencia, declara extinguido un estado de quiebra, tal acto es declarativo y sus consecuencias son que el quebrado recobre la posesión y administración de los bienes, que abarcan ese estado de quiebra, así como que cese el síndico en su intervención y goce el fallido de todos sus derechos; en esa virtud, la suspensión no puede tener el alcance de mantener ese estado de quiebra y de impedir al fallido el ejercicio de tales derechos, porque tales efectos son restitutorios, propios de la sentencia que decida,

al resolver el amparo, si no estuvo bien levantado el estado de quiebra.

Velázquez Guerrero Samuel.- Pág. 79. Tomo XCIV. Quinta Epoca. 1947."

"APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.-

La función jurisprudencial correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción del juez. Dentro, de la actual teoría tripartida de poderes adoptada por nuestro Derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla.

Amparo directo 4614/1972. Manuel Hurtado Molina. Septiembre 10 de 1973. Unanimidad de 4 votos."

Tercera Sala Séptima Epoca. Volúmen 57, Cuarta Parte, Pág. 13.

Enseguida vamos a citar una serie de ejecutorias que han venido a esclarecer las particularidades de los recursos de apelación y revocación en materia concursal, y que al mismo tiempo permitieron

definir más sólidamente la naturaleza y esencia de cada uno de ellos. Estos ejemplos de variación jurisprudencial nos permiten advertir que la materia relativa a los recursos concursales se halla en un proceso de perfeccionamiento, necesario y favorable para el desarrollo de la ciencia procesal.

"QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, PERSONALIDAD EN JUICIO DE. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.- Este Tribunal Colegiado considera que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, supuesto que ésta constituye un ordenamiento legal específico con instituciones propias, en tanto que el invocado Código de Comercio es una ley general mercantil, y de la misma manera que tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, según lo tiene establecido el más alto Tribunal de la Nación en la tesis de jurisprudencia 308 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Tercera Sala, página 933, puede afirmarse también que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es supletorio a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque ésta contiene su propio sistema de recursos en su capítulo I del Título Octavo, al cual deben concretarse las contiendas sobre quiebras y suspensión de pagos; debiendo señalarse que en algunos casos, para el trámite de los recursos establecidos por la Ley de Quiebras, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, conforme al artículo 6o. transitorio de aquélla, como ocurre en los casos señalados por los artículos 19, 20 y 21 de dicha Ley de Quiebras. Ahora bien, el artículo 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que: "La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos", siendo exacto que el artículo 469 de la misma ley no concede a las partes el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias que deciden un incidente. En tales condiciones, si el acto reclamado en el juicio de garantías está constituido precisamente por una interlocutoria que resolvió una cuestión de personalidad, dicha resolución es inapelable y, en esa virtud, la parte afectada puede acudir inmediatamente al juicio de amparo biinstancial a impugnarla, pues tal resolución es irrecurrible.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 560/85.- Administradora Metropolitana, S. A. de C. V.- 8 de agosto de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja."

Volúmenes 199-204, Sexta parte, Pág. 137

"QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA APELACION CABE REVOCACION, CONFORME A LA LEY DE.- EL artículo 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, determina que contra los actos y decretos que conforme a la ley no admiten apelación, procede el recurso de revocación. Por otra parte, el diverso 458 de la misma ley federal en comento, declara procedente la

apelación en los casos determinados por esta ley, en el efecto o efectos por ella fijados y, en el devolutivo en su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos procede el recurso en ambos efectos. Consecuentemente, la resolución judicial que desecha el recurso de apelación no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 458 citado, por lo cual debe combatirse mediante el recurso de revocación, mismo que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, pues en caso contrario emerge la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 862/75.- Jorge Vallejo Hernández.-  
18 de Marzo de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
Carlos Bravo y Bravo."

Volúmen 87, Sexta parte, Pág. 75

"QUIEBRA, DESECHAMIENTO DE LA APELACION EN LA. PROCEDE EL AMPARO CONTRA EL AUTO RELATIVO PORQUE ES IRRECURRIBLE ORDINARIAMENTE.-

Conforme a los artículos 457 y 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en contra de las resoluciones del juez de la quiebra sólo proceden los recursos de apelación y de revocación; por lo tanto, como en contra del auto del juez que desecha la apelación es lógico que ésta no proceda y, de igual manera, el recurso de revocación es jurídicamente impropio porque permitiría al juez resolver ante sí la procedencia de un recurso que como el de apelación corresponde decidir a su superior jerárquico, debe concluirse que tal acto es reclamable en amparo por ser irrecurrible en la vía ordinaria.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito.

Amparo en revisión 594/84.- Parque Industrial Cuamantla, S. A.- 10 de Julio de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero."

Volúmenes 187-192, Sexta parte, Pág. 134.

"REVOCACION. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACION NO ES PROCEDENTE EL DE.- Lo preceptuado en los artículos 457 y 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, no admite servir de base para considerar el recurso de revocación procede en contra del auto dictado por el juez de primer grado que desecha una apelación, puesto que una conclusión en este sentido pugna con los principios lógicos que rigen la materia de recursos, tales como el que prohíbe interponer un recurso en contra del auto que desecha un diverso medio de impugnación, a menos que la ley lo disponga expresamente para el caso concreto, principio que tiene como finalidad evitar que exista una cadena interminable de recursos, que sólo provocaría incertidumbre en la firmeza de las resoluciones judiciales. Asimismo, es acorde a los referidos principios afirmar, que la procedencia de un recurso de mayor jerarquía no debe quedar supeditada a otro medio de impugnación de menor grado, cuyo conocimiento corresponda a un tribunal inferior. Este último principio se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 463 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de que conforme a dicha disposición, el tribunal de alzada es quien decide en definitiva acerca de la admisión del recurso de apelación y sobre la calificación del grado. Con respecto al desechamiento del recurso de apelación, en los cuerpos legales en donde se encuentra prevista la queja o la denegada apelación es posible advertir el acatamiento a las reglas lógicas antes citadas, puesto que el recurso

correspondiente contra el auto que deniega la admisión de la alzada se encuentra expresamente previsto en la ley y, por otro lado, la decisión sobre la admisión de la apelación está encomendada al órgano jurisdiccional superior, además, la procedencia del recurso de alzada no queda supeditada a la interposición de un medio de impugnación de menor grado. En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no se encuentra prevista ni la queja ni la denegada apelación; por otra parte, no se puede invocar la supletoriedad de algún otro ordenamiento, porque aquél cuerpo legal contiene un sistema completo de recursos. Esta circunstancia pone de manifiesto, que el propósito del legislador fue suprimir la procedencia de algún recurso ordinario contra el desechamiento de la apelación, no cabe concebir que sea admisible el recurso de revocación, porque al hacerlo, en contravención a los principios lógicos antes asentados, se estaría afirmando indebidamente la procedencia de un recurso contra el auto desechatorio de otro medio de impugnación sin que exista una autorización expresa para el caso concreto en la ley, además, la procedencia del recurso de mayor jerarquía quedaría supeditada a un recurso de menor grado y la decisión de la procedencia del recurso de apelación correspondería al propio órgano jurisdiccional inferior que desechó el medio de impugnación. Si no obstante lo anterior se considerara procedente el recurso de revocación, se estaría introduciendo en realidad un nuevo recurso a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que sería la revocación por denegada apelación, porque este medio de impugnación tendría características especiales, apartadas por completo de las reglas lógicas que rigen la materia de recursos. En atención a estas razones debe concluirse, que conforme a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el auto del juez de primer

grado que desecha el recurso de alzada no es impugnabile a través de revocación, sino que el medio idóneo para combatirlo es el juicio de amparo.

Cuarto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 614/86.- Jorge Javier Calderón Verduzo.- 22 de Agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."

### CONCLUSIONES

1. La quiebra es una institución jurídica que se sustenta en un fenómeno de tipo económico consistente en la existencia de un notorio y permanente desequilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio de una persona, en el cual el primero es inferior al segundo, esto es, en un estado de insolvencia patrimonial.

2. En nuestro país, el fenómeno económico de la insolvencia se regula por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la cual contiene normas de carácter material, referidas a las relaciones jurídicas, a los bienes y a la persona de aquél que es declarado en quiebra, así como preceptos de tipo formal, que instauran el procedimiento judicial aplicable para resolver ese estado patrimonial anormal.

3. Para que pueda considerarse existente el estado jurídico de quiebra se necesitan ciertas circunstancias o elementos que constituyen requisitos previos e indispensables para la declaración de la misma, denominados presupuestos, que son: que el deudor común posea la calidad de comerciante; que éste incurra en cesación de pagos, o sea, en manifestaciones evidentes de insolvencia; que tal cesación de pagos sea declarada judicialmente por un juez competente; y que concurren dos o más acreedores reclamando el incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas.

4. El estado jurídico de quiebra se constituye por una

declaración judicial, la cual da origen a una serie de efectos que atañen al quebrado, a su patrimonio y a sus acreedores. Nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos determina minuciosamente tales consecuencias, las que se refieren: a la persona del quebrado; a su patrimonio; a la actuación del fallido en el juicio de quiebra; a las relaciones jurídicas preexistentes a ésta; a las relaciones patrimoniales entre el quebrado y su cónyuge; y, a los actos anteriores a la quiebra.

5. El procedimiento de quiebra es universal y activamente atractivo; constituye un juicio especial y de una gran complejidad, la cual se manifiesta en el conjunto de elementos procesales que le dan rasgos originales y propios, que impiden equipararlo con los otros procedimientos civiles conocidos, y en frecuentes ocasiones dicho juicio llega a ser tan conflictivo, y se desenvuelve con tal lentitud, que viene a ser uno de los más ineficaces del medio jurídico mexicano.

6. Un aspecto importante previsto por los diferentes ordenamientos procesales, es la posibilidad otorgada a los justiciables para inconformarse con las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional durante el procedimiento; esa inconformidad se canaliza a través de los medios de impugnación, los cuales son diversos instrumentos jurídicos establecidos en las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular las resoluciones y actos judiciales que adolecen de deficiencias, errores o injusticia y que aseguran el control y regularidad del proceso.

7. Los diversos medios de impugnación presentan determinadas características propias, por lo que puede distinguirse la existencia de incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos.

8. Los medios de impugnación y los recursos se diferencian entre sí, porque los primeros abarcan a los segundos; el medio de impugnación resulta ser el género y el recurso una de las especies; el último se define como el medio de impugnación intraprocesal que se interpone en contra de una resolución judicial dictada en un juicio ya iniciado, generalmente ante un tribunal de mayor jerarquía o ante el mismo juez, a fin de que dicha resolución sea revocada o modificada.

9. Además de los medios de impugnación que comúnmente se hallan establecidos por los cuerpos normativos procesales, en nuestro medio jurídico también tiene cabida el juicio de amparo en materia judicial, al cual podemos identificar como un medio de control de la legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, que representa la última posibilidad para impugnar las mismas.

10. La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos posee, en materia de recursos, un sistema propio y completo, según el reiterado criterio jurisprudencial; en el capítulo I de su Título Octavo, instaura los recursos de apelación y de revocación.

11. El recurso de apelación, conceptualizado como aquél que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de

segunda, modifique o revoque la resolución en contra de la cual se hace valer, y que se considera como el recurso ordinario por antonomasia, en nuestra ley concursal está reglamentado con notas distintivas, que lo diferencian de la apelación civil y de la mercantil.

12. De conformidad con el artículo 458 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el recurso de apelación procede únicamente en los casos que determina la propia ley concursal, o sea, se restringen los supuestos de procedencia del mismo. Si bien con esta circunstancia se evita el ejercicio indiscriminado de dicho recurso por las partes, a la vez que se otorgan más amplios poderes al juez de la quiebra para guiar y procurar el desarrollo del juicio, de igual manera debemos destacar que al suprimir la procedencia de la apelación en contra de la generalidad de las resoluciones emitidas durante el procedimiento, la referida ley elimina el más importante rasgo que permite caracterizar a este instrumento impugnativo como ordinario, y dado que dispone que se admita sólo para combatir determinadas resoluciones, convierte a la apelación concursal en un recurso extraordinario.

13. El recurso de apelación debe interponerse dentro del término de tres días, contados desde el siguiente a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva; y procede en ambos efectos únicamente cuando se interpone en contra de la resolución que niegue la declaración de quiebra, en contra de la sentencia de graduación y prelación de créditos y cuando se trate de resoluciones que pongan fin al procedimiento o

imposibiliten su continuación; en todos los demás casos previstos, procede sólo en el efecto devolutivo.

14. La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos incurre en un gran desacierto al establecer dos distintos procedimientos para substanciar el recurso de apelación: el que reglamenta en sus artículos 463 y siguientes y el que establece en sus preceptos 19 al 22, toda vez que tales procedimientos no muestran diferencias sustanciales y sólo varían entre ellos los plazos otorgados al apelante para expresar agravios y los concedidos a las partes para formular alegatos; tomando en cuenta que esta situación puede dar lugar a confusiones en los litigantes, consideramos necesaria la eliminación del segundo procedimiento señalado, por parecernos que no tiene justificación, siendo útil, al menos, la derogación del artículo 22 de la ley antes citada.

15. Pensamos que también es innecesario el período probatorio que se incluye en las substanciaciones del recurso de apelación establecidas por nuestra ley concursal puesto que propicia el alargamiento de la segunda instancia y consecuentemente el del juicio de quiebra, además de que en numerosas ocasiones los litigantes no ofrecen pruebas; en todo caso, creemos que el ofrecimiento y admisión de los elementos probatorios debería limitarse al evento de que tengan el carácter de supervinientes.

16. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla también al recurso de revocación, el cual tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución por el mismo juez

concurstal que la pronunció; y que procede en contra de los autos o decretos que no puedan combatirse mediante el recurso de apelación.

17. El artículo 457 de la ley concursal es el único que regula el recurso de revocación. Tal precepto indica que este recurso debe hacerse valer en el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, debiendo expresarse en el escrito respectivo los agravios que causa al promovente la misma, acompañándose las copias de traslado correspondientes. Estimamos que debe señalarse con precisión la consecuencia que pueda originar el hecho de omitir la exhibición de las mencionadas copias de traslado.

18. Independientemente de los yerros de que adolecé la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos al reglamentar los recursos ya citados, incurre en otro error, consistente en la inclusión de algunos instrumentos impugnativos diseminados en su articulado, los cuales fueron insertados sin que antes se hubiera definido técnicamente su naturaleza, además de que rompen con el orden formal de la ley. Por lo tanto, consideramos pertinente la reestructuración del capítulo de recursos de nuestra Ley de Quiebras, para que en el mismo se abarquen aquéllos que se encuentran dispersos en dicho cuerpo legal, haciendo uso del método y hermenéutica necesarios y con un criterio técnico-jurídico que permita, tal vez, la desaparición de recursos anómalos, que en algunas ocasiones producen la dilación del juicio concursal, con todas las consecuencias negativas que esto causa a un procedimiento que, dado su contenido eminentemente económico, requiere ser resuelto con rapidez para evitar depreciaciones en los bienes que integran la masa de la quiebra.

## BIBLIOGRAFIA

1. APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la quiebra. Ed. Stylo, México, 1945.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho procesal civil. Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1987.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1983.
4. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil. Ed. U.N.A.M., México, 1976.
5. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Ed. Porrúa, México, 1986.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal. Vol. IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
7. BRUNETTI, Antonio. Tratado de quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ed. Porrúa Hnos. y Cía, Primera edición, México, 1945.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de quiebras. Ed. Herrero, S. A., México, 1985.

9. CLARIA OLMEDO, Jorge A. Voz: "impugnación procesal", en Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XV. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967.
10. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Ed. De Palma, Tercera edición, Décimo cuarta reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1988.
11. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
12. DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y contratos de crédito, quiebras. Ed. HARLA, S. A. de C. V., México, 1987.
13. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Breves comentarios sobre la quiebra como fenómeno procesal", en Anales de jurisprudencia, Segunda época, Tomo LXX, Ed. T.S.J.D.F., México, jul-sept. 1951.
14. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Quiebras: culpable, fraudulenta. Ed. Porrúa. Segunda edición, México, 1981.
15. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal. Ed. U.N.A.M., México, 1991.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: "medios de impugnación", en Diccionario jurídico mexicano. Vol. III, Ed. Porrúa-UNAM, Quinta edición, México, 1992.

17. FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, No. 56, Ed. U.N.A.M., México, 1964.
18. GARCIA MARTINEZ, Francisco. El concordato y la quiebra. Vol. I, Cuarta edición, Ediciones De Palma, Argentina, 1962.
19. GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1977.
20. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Ed. U.N.A.M., Sexta edición, México, 1983.
21. GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España, 1956.
22. OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Ed. HARLA, S. A. de C. V. , Segunda edición, México, 1985.
23. OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Ed. HARLA, S. A. de C. V., Primera edición, México, 1991.
24. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Ed. Porrúa, Decimonovena edición, México, 1990.
25. PERALTA GARCIA, Ariel. "Los supuestos para la constitución del estado de quiebra", en Revista de la facultad de derecho de México. Tomo XIV, No. 55, Ed. U.N.A.M., México, 1964.

26. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil. Ed. Porrúa, Decimonovena edición, revisada por Rafael de Pina Vara, México, 1990.
27. PUELMA ACCORSI, Alvaro. Curso de derecho de quiebras. Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1966.
28. RAMIREZ, José Antonio. Derecho concursal español. La quiebra. Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1959.
29. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Tomo II, H-Z. Vigésima edición, Madrid, España, 1984.
30. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1991.
31. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de quiebras y de suspensión de pagos. Ed. Porrúa, Décima edición, revisada por José Victor Rodríguez del Castillo, México, 1991.
32. TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría general del proceso. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
33. VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.